

LOS RECONOCIMIENTOS DE COMPLACENCIA EN EL
DERECHO ESPAÑOL: ESTADO DE LA CUESTIÓN

*ACKNOWLEDGMENTS OF COMPLACENCY IN SPANISH LAW:
STATE OF THE ART*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 20, febrero 2024, ISSN: 2386-4567, pp. 226-267

Ana Silvia
GALLO VÉLEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 2 de noviembre de 2023

ARTÍCULO APROBADO: 12 de enero de 2024

RESUMEN: La STS 15 julio 2016 ha sentado doctrina jurisprudencial con relación a los llamados reconocimientos de complacencia mediante argumentos claros y ordenados, aunque no por ello incontrovertibles. Esta doctrina se ha visto reafirmada por la posterior STS 28 noviembre 2016. Como consecuencia de ello, las Audiencias Provinciales han resuelto los casos que han conocido conforme a este fallo. Sin embargo, la doctrina especializada se ha manifestado, desde diferentes perspectivas, con relación a tres ejes cruciales que resuelve el fallo en esta materia: el primero, la defensa de la validez del reconocimiento de complacencia; el segundo la ratificación de la legitimación del autor de este reconocimiento para entablar la acción de impugnación de la paternidad fundada en el hecho de no ser el padre del reconocido; finalmente, sobre la acción de impugnación que procede cuando el reconocedor contrae matrimonio con la madre del reconocido, recordando la diferencia que se presenta en los términos de caducidad, en consideración a la clase de filiación: matrimonial o no matrimonial.

PALABRAS CLAVE: Reconocimientos de complacencia; reconocimiento de la filiación; impugnación de la filiación; impugnación del reconocimiento.

ABSTRACT: *SSC 15 July 2016 has established jurisprudential doctrine in relation to the so-called recognitions of complacency by means of clear and orderly arguments, although not for this reason indisputable. This doctrine has been reaffirmed by the subsequent SSC 713/2016, of November 28. As a result, the Provincial Courts have resolved the cases they have known in accordance with this ruling. However, the specialized doctrine has manifested from different perspectives, in relation to three crucial axes that the ruling resolves in this matter: the first, the defense of the validity of the recognition of complacency; the second, the ratification of the legitimacy of the author of this recognition to file the action to challenge the paternity based on the fact of not being the father of the acknowledged; finally, on the action of challenge that follows when the acknowledger marries the mother of the acknowledged, recalling the difference that arises in the terms of expiration regarding the type of filiation: marital or nonmarital.*

KEY WORDS: *Acknowledgment of paternity; challenge of filiation; challenge of paternity; challenge of acknowledgment.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 494/2016, DE 15 DE JULIO: HECHOS Y DOCTRINA.- III. DECISIONES EN ALGUNAS AUDIENCIAS PROVINCIALES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 15 DE JULIO DE 2016.- IV. LA INSCRIPCIÓN DE LOS RECONOCIMIENTOS DE COMPLACENCIA ANTE EL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL ESPAÑOL, POSTERIORES A LA SENTENCIA OBJETO DE ESTE ESTUDIO.- V. LAS REACCIONES DE LA DOCTRINA ESPAÑOLA EN TORNO A LA SENTENCIA QUE SE COMENTA. VI. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES.

I. INTRODUCCIÓN.

Los avances de la ciencia y las transformaciones de la sociedad han permitido que la relación de filiación surja no únicamente de la relación sexual entre un hombre y una mujer o de un vínculo civil por adopción; también mediante las técnicas de reproducción humana asistida, de ahora en adelante TRHA, es posible establecer una filiación jurídica sin que exista el nexo biológico. Ahora bien, una vez determinada legalmente la relación paterno/materno filial, ni el verdadero padre biológico, ni tampoco el padre por adopción, ni el marido que dio el consentimiento para la fecundación de su mujer con contribución de donante o donantes, podrán destruir, desde el punto de vista jurídico, ese vínculo filial. Lo anterior se sintetiza en un principio en materia de filiación de conformidad con el cual: "Las filiaciones jurídicas no biológicas son irrevocables". Sin embargo, en el derecho común español si un varón reconoce a un niño como hijo suyo, por complacer a la madre del reconocido, a sabiendas de que no lo es desde el punto de vista de la biología, determinando jurídicamente una filiación falaz, ese mismo padre podrá destruir ese vínculo, dentro de unos plazos legalmente establecidos, mediante una acción de impugnación de la paternidad cuando ya no desee más ejercer ese papel de padre porque se rompió la relación amorosa que tenía con la madre del hijo reconocido. Y podrá destruir ese nexo filial con fundamento, justamente, en la ausencia de vínculo biológico pese a que el reconocimiento, en cuanto acto jurídico de determinación de la filiación, es esencialmente irrevocable.

Lo anterior ocurre por las imperfecciones del sistema jurídico de filiación y por la interpretación de la jurisprudencia española de las normas que lo regulan. La especial trascendencia que representa en la persona la relación con su padre y con su madre, lazo que constituye el núcleo esencial para el desenvolvimiento del ser humano en las relaciones familiares, laborales y sociales, amerita realizar una investigación sobre el estado de la cuestión de los reconocimientos de complacencia en el ámbito jurisprudencial y doctrinal español, tras la STS 15

• **Ana Silvia Gallo Vélez**

Profesora de tiempo completo, Área de Derecho Privado, Escuela de Derecho - Universidad EAFIT, Colombia.
Correo electrónico: agallov@eafit.edu.co

julio 2016¹ en la que, de nuevo, la jurisprudencia se enfrenta a la problemática que envuelven los reconocimientos de complacencia cuando el propio autor del reconocimiento promueve la acción de impugnación de la filiación, normalmente porque ha terminado la relación afectiva que tenía con la madre del hijo que reconoció. Es importante advertir que algunos de los argumentos de esta sentencia fueron transcritos literalmente, meses más tarde, en la STS 28 noviembre 2016² en un caso similar, como se verá más adelante.

Para desarrollar esta investigación se describe: en un primer momento y de manera muy breve los hechos de la STS 15 julio 2016³, los fallos de primera y de segunda instancia, los motivos que llevaron a promover la casación y la decisión final. De igual manera, se perfilan los hechos de la STS 28 noviembre 2016⁴, con las remisiones que hace a la STS 15 julio 2016⁵. En un segundo momento, se examinará lo que han resuelto las Audiencias Provinciales con posterioridad a esta sentencia, frente a la impugnación de los reconocimientos de complacencia cuando la acción la entabla el propio reconocedor. En un tercer momento, se referirá el concepto que mantiene en sus resoluciones la Dirección General de Registros y Notariado, (DGRN), ahora Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) frente a las solicitudes de inscripción de reconocimientos de la paternidad cuando haya datos significativos y concluyentes de los que se pueda deducir que ese reconocimiento no se ajusta a la veracidad biológica, con un breve comentario de la doctrina sobre esta cuestión. Posteriormente, se describirán los aspectos centrales del fallo del Tribunal Supremo en la sentencia objeto de este estudio y se evidenciará cómo esta sentencia y la que se expidió poco tiempo después (STS 28 noviembre 2016⁶), han generado, de nuevo, reacciones en la doctrina especializada la cual se ha manifestado con diferentes argumentos, en pro y en contra, frente a casi todas las consideraciones del fallo. Finalmente se dejarán sentadas ciertas reflexiones. Todo lo anterior se realizará mediante una investigación de tipo teórico, en la que se llevará a cabo, en una inicial aproximación, un proceso descriptivo y sistematizador de sentencias⁷ y de algunos comentarios de la doctrina especializada española tras la expedición de la STS 15 julio 2016⁸, para posteriormente ascender mediante un método hermenéutico, a un análisis crítico, sobre el estado de la cuestión en el derecho común español de los reconocimientos de complacencia y la posibilidad de su impugnación por el propio autor del reconocimiento.

1 STS 15 julio 2016 (Roj: 3192/2016).

2 STS 28 noviembre 2016 (Roj: 5222/2016).

3 STS 15 julio 2016 (Roj: 3192/2016).

4 STS 28 noviembre 2016 (Roj: 5222/2016).

5 STS 15 julio 2016 (Roj: 3192/2016).

6 STS 28 noviembre 2016 (Roj: 5222/2016).

7 COURTIS, C.: *Observar la ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, Trotta, Madrid, 2006, p. 117.

8 STS 15 julio 2016 (Roj: 3192/2016).

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 494/2016, DE 15 DE JULIO: HECHOS Y DOCTRINA.

D^a. Rosalía, madre soltera de una hija (Carlota), no reconocida por su padre biológico, contrajo matrimonio con D. Obdulio el 8 de septiembre de 2007. El 12 de noviembre de 2009, D. Obdulio reconoció a Carlota como hija suya ante el encargado del Registro Civil, sabiendo que no era el padre, con el consentimiento de la madre de la niña. Aproximadamente un año después, los cónyuges se separaron de hecho y posteriormente D^a. Rosalía inició el proceso de divorcio. Transcurridos dos años y cuatro meses, contados desde el momento en que se efectuó el reconocimiento, D. Obdulio interpuso demanda en la que solicitó que se declarara la nulidad del reconocimiento con fundamento en la falta de objeto, por la inexistencia del nexo biológico entre el reconocedor y la hija reconocida y, como consecuencia de ello, pidió la rectificación de la inscripción registral de la paternidad. D^a. Rosalía contestó la demanda admitiendo que D. Obdulio no era el padre biológico de Carlota, alegó la inexistencia de un vicio en el consentimiento en el reconocedor, defendió la validez del reconocimiento y citó el art. 136 CC., para indicar que conforme esta norma la acción de impugnación de la paternidad matrimonial ya había caducado. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda con base en la caducidad de la acción de impugnación, advirtiendo que ya había transcurrido el plazo de un año que recoge el art. 136 CC. D. Obdulio recurre la sentencia de primera instancia alegando que el art. 140 CC., aplica para aquellos supuestos en los que el reconocido nace antes de la celebración del matrimonio celebrado entre el reconocedor y la madre biológica, y que, conforme esta norma, el plazo de caducidad era de 4 años. Este fallo fue confirmado por la Audiencia Provincial de Málaga, salvo lo concerniente a las costas, indicando que cuando el reconocimiento se efectuaba dentro del matrimonio, éste atribuía a la filiación el carácter de matrimonial, y advirtiendo que, por lo tanto, la norma aplicable era el art. 136 CC. El demandante interpuso recurso de casación donde denunció infracción por aplicación indebida de dicho art. 136 CC., y por inaplicación del art. 140 CC. El Tribunal Supremo desestimó el recurso, ratificando doctrina jurisprudencial en algunas cuestiones que suscitan los reconocimientos de complacencia cuando su autor entabla la acción de impugnación de la filiación por no ser el verdadero padre biológico, y, en otras, ha fijado doctrina con fundamento en una serie de argumentos que serán descritos en su oportunidad, con las reacciones que ellos generaron en la doctrina especializada.

Poco tiempo después, se expidió la STS 28 noviembre 2016⁹, que resolvió también sobre un supuesto en el que el autor del reconocimiento de complacencia: D. Teófilo, presentó demanda solicitando se declarara la nulidad de la paternidad. De los hechos descritos en la sentencia consta que el demandante tenía una

9 STS 28 noviembre 2016 (Roj: 5222/2016).

relación estable no matrimonial con D.^a Erika y fruto de dicha unión nació un hijo en el año 2012. Meses más tarde, el día 27 de noviembre de 2012, Don Teófilo reconoció a Carla, hija de la demandada, nacida en el 2010, con previo conocimiento de la inexistencia del nexo biológico con la reconocida y, según sus propias declaraciones, efectuó el reconocimiento “porque ella decía que no sabía quién era su padre”¹⁰. Entre los meses agosto/septiembre de 2013, la relación entre D. Teófilo y D.^a Erika se terminó, y el actor procede a demandar la nulidad de la paternidad. La demandada: (D.^a Erika), madre de la menor reconocida: (Carla), contestó a la demanda solicitando se desestimara en su integridad. El juzgado de Primera Instancia resolvió a favor del demandante y declaró la nulidad del reconocimiento efectuado por D. Teófilo, refiriendo, como doctrina jurisprudencial, la STS 4 julio 2011¹¹, que, de igual manera, había resuelto un supuesto en el que el propio autor del reconocimiento de complacencia había ejercitado la acción de impugnación de la filiación extramatrimonial, citando en su decisión, el art. 140 CC., e indicando que aún no habían transcurrido los 4 años que establece esta norma como plazo de caducidad para entablar dicha acción. Frente a ello, D.^a Erica apeló, y en segunda instancia, la SAP Valencia, 24 septiembre 2015¹² estimó el recurso, revocó la sentencia de primera instancia, desestimó la demanda con fundamento en que el reconocimiento de complacencia no se podía impugnar porque ello implicaba desconocer el carácter indisponible del estado civil (arts. 748 y 751 Ley de Enjuiciamiento Civil), el carácter irrevocable del reconocimiento (art. 741 CC.) y de la adopción (art. 180.I CC.), agregando que también se desconocía el carácter inimpugnable de la filiación que se establece mediante las técnicas de reproducción humana asistida (art. 8.I de la Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, Ley 14/2006, de 26 de mayo, de ahora en adelante LTRHA), advirtiendo que tanto la irrevocabilidad de la adopción como la inimpugnabilidad de la filiación derivada de estas técnicas era aplicable al reconocimiento el cual no podía dejarse sin efecto por la sola decisión unilateral del reconocedor. La Audiencia indicó que la anulación del reconocimiento no se podía fundamentar en el art. 39.2 C.E., porque el principio de libre investigación de la paternidad que contenía esta norma sólo tenía razón de ser si con él se protegía el interés superior del menor. Agrega, además, que sería ir contra los actos propios invocar una circunstancia que el actor ya conocía al momento de efectuar el reconocimiento de la menor. Por último, D. Teófilo, presentó el recurso de casación alegando infracción por inaplicación del art. 140 CC, e infracción por interpretación errónea del art. 39.2 C.E., citando doctrina jurisprudencial para argumentar sus motivos de Casación. La decisión del T.S., en esta sentencia se apoyó, fundamentalmente, en la STS 15 julio 2016¹³, estimando el recurso de casación interpuesto por D.

¹⁰ SAP Valencia, 24 septiembre 2015 (Roj: 4116/2015).

¹¹ STS 4 julio 2011 (Roj: 5546/2011).

¹² SAP Valencia, 24 septiembre 2015 (Roj: 4116/2015).

¹³ STS 15 julio 2016 (Roj: 3192/2016).

Teófilo y confirmando con su fallo, la sentencia dictada en primera instancia sobre impugnación de la paternidad.

A continuación, se referirán algunas sentencias de las Audiencias Provinciales posteriores al fallo en estudio, con el fin de examinar lo que han decidido con relación a la impugnación de los reconocimientos de complacencia cuando la acción la ejercita el propio reconocedor, no sin antes advertir que, en su gran mayoría, se toma como punto de referencia dicha sentencia.

1. En la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Zaragoza, de 30 mayo 2017¹⁴, no se admite la impugnación de la filiación matrimonial, por caducidad de la acción conforme el art. 136 CC.

Por su parte, la SAP Murcia, 13 febrero 2020¹⁵ admite la impugnación de filiación matrimonial porque no había caducado la acción, conforme el art. 136 CC.

Lo paradójico que resulta de lo anterior es que, si la filiación se hubiera establecido mediante las TRHA, tratándose de una impugnación de filiación matrimonial, el marido que dio el consentimiento para la fecundación de su mujer con contribución de donante o donantes no hubiera podido ejercitar la acción de impugnación de la filiación porque la expresamente se lo prohíbe en su art. 8.1. LTRHA. Sin embargo, tal como ocurrió en las dos sentencias mencionadas, si la filiación se determina por reconocimiento de complacencia, pese a que también hay un consentimiento expreso del marido para establecer la filiación, sí puede ser impugnada, siempre y cuando entable dicha acción dentro de los plazos de caducidad que regula el art. 136 CC.

2. En las siguientes sentencias no se admite la impugnación de filiación no matrimonial con posesión de estado, por caducidad de la acción conforme el art. 140 CC.

A) SAP Coruña, 10 junio 2019¹⁶.

B) SAP Palma de Mallorca, 27 marzo 2017¹⁷.

C) SAP Huelva, 27 febrero 2019¹⁸. De los hechos descritos, resulta dudosa la inexistencia de posesión de estado. Sin embargo, no se admite la impugnación por caducidad.

¹⁴ SAP Zaragoza, 30 mayo 2017 (Roj: 1646/2017).

¹⁵ SAP Murcia, 13 febrero 2020 (Roj:195/2020).

¹⁶ SAP Coruña, 10 junio 2019 (Roj: 1410/2019).

¹⁷ SAP Palma de Mallorca, 27 marzo 2017 (Roj: 517/2017).

¹⁸ SAP Huelva, 27 febrero 2019 (Roj: 193/2019).

D) SAP Valencia, 20 enero 2020¹⁹. Esta sentencia no menciona la STS 15 julio 2016²⁰, pero tampoco admite su impugnación conforme el art. 140.II CC.

3. En la SAP Zamora, 20 septiembre 2019²¹, el autor del reconocimiento falza impugna la filiación no matrimonial. Este fallo no hace alusión a la STS 15 julio 2016²², pero concluye que, al no existir posesión de estado, el artículo aplicable era el 140.I CC., advirtiendo que la acción no había caducado y por lo tanto sí podía impugnarse.

Es diferente la interpretación que le dio la SAP Pontevedra, 27 marzo 2019²³ a un caso similar al considerar: por un lado, que la STS 15 julio 2016²⁴, no había fijado doctrina cuando se trata de resolver la impugnación de una filiación no matrimonial sin posesión de estado y, por otro lado, que el art. 140 CC., no regulaba la situación específica de los reconocimientos de complacencia. Para esta Audiencia, es inaceptable desde consideraciones de orden público dejar al capricho de la voluntad del reconocedor la determinación de la filiación y permitir su impugnación por el propio reconocedor; agrega que ello resulta incompatible con las exigencias de certeza y seguridad jurídica que envuelven todas las relaciones del estado civil. Sin embargo, concluye que la acción de impugnación de los reconocimientos de complacencia en sede de filiación no matrimonial, con o sin posesión de estado, está sujeta a la caducidad que trae dicho art. 140 CC. En sentido similar con algunas modificaciones: SAP Palmas de Gran Canaria (Las), 28 febrero 2018²⁵, expresamente indica con relación a la caducidad de la acción que regula el art. 140 CC. "sin que el hecho de que no exista posesión de estado determine la imprescriptibilidad de la acción".

Merece la pena ahora mencionar la SAP Palma de Mallorca, 19 junio 2019²⁶, que admite la impugnación de una filiación no matrimonial sin posesión de estado. El hijo había sido concebido por fecundación *in vitro* y el demandante lo había reconocido por complacencia. Se admite su impugnación porque el reconocedor no contrajo matrimonio con la madre del reconocido y tampoco dio su consentimiento para la realización de las TRHA. En sentido similar con algunas variaciones es la SAP Palmas de Gran Canaria (Las), 10 abril 2019²⁷.

19 SAP Valencia, 20 enero 2020 (Roj: 170/2020).

20 STS 15 julio 2016 (Roj: 3192/2016).

21 SAP Zamora, 20 septiembre 2019 (Roj: 429/2019).

22 STS 15 julio 2016 (Roj: 3192/2016).

23 SAP Pontevedra, 27 marzo 2019 (Roj: 821/2019).

24 STS 15 julio 2016 (Roj: 3192/2016).

25 SAP Palmas de Gran Canaria (Las), 28 febrero 2018 (Roj: 303/2018).

26 SAP Palma de Mallorca, 19 junio 2019 (Roj:1476/2019).

27 SAP Palmas de Gran Canaria (Las), 10 abril 2019 (Roj: 2643/2019).

IV. LAS INSCRIPCIONES DE LOS RECONOCIMIENTOS DE COMPLACENCIA ANTE EL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL ESPAÑOL, POSTERIORES A LA SENTENCIA OBJETO DE ESTE ESTUDIO.

Uno de los aspectos centrales del fallo del TS de la sentencia en estudio, que desembocó en varias reacciones de la doctrina, como se verá más adelante, fue afirmar que, aunque el encargado del Registro Civil cuente con datos significativos y casi incuestionables de los que se pueda deducir la ausencia de verdad biológica en el reconocimiento, no debe negar su inscripción en el correspondiente Registro Civil. Con razón Martínez de Aguirre Aldaz advierte que esta afirmación genera más desconfianza: por un lado, porque el garante de la legalidad y de velar por la correspondencia entre la realidad y el registro es justamente el encargado del Registro Civil (art. 26 LRC) y, por otro lado, porque para lograr lo anterior debe considerar los hechos conforme las declaraciones y los documentos que se presenten (art. 27 LRC); concluye el autor que la DGRN (ahora DGSJFP) puede negar la inscripción²⁸. Para Barber Cárcamo "una cosa es negar que la nulidad sea la sanción adecuada al reconocimiento inveraz a sabiendas, y otra asumir que el sistema no pueda defenderse cuando lo detecta en el momento de su inscripción". Por ello comparte la opinión de la DGRN/DGSJFP en cuanto se debe negar la inscripción de los reconocimientos de complacencia²⁹.

Para verificar lo que ha venido ocurriendo en la DGRN/DGSJFP con relación a la inscripción de los reconocimientos de complacencia con posterioridad a la sentencia del TS en estudio, se hizo un rastreo en algunas de sus Resoluciones y en todas las examinadas, que se relacionan con este tema, se encontró que la DGRN/DGSJFP mantiene la misma posición que sostenía antes de la expedición de la sentencia: si bien las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad biológica no son suficientes para negar la inscripción del reconocimiento, el encargado sí debe denegar cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduzca, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento; en otras palabras, cuando no haya datos en el expediente que permitan excluir de manera absoluta la veracidad del reconocimiento efectuado no puede negarse a la inscripción. Con este argumento, en algunas resoluciones se ha permitido la inscripción, como ocurrió por ejemplo en las Resoluciones 16 de mayo de 2019 (18.a), 15 de octubre de 2019 (5.a), 16 de marzo de 2018 (27.a); en cambio, en otras se deniega, lo propio ocurrió en la Resolución de 24 de enero de 2017 (9.a).

28 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: "Reconocimiento de complacencia: Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2016 (494/2016)", en AA.VV.: *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: Civil y mercantil* (dir. por M. Yzquierdo Tolsada), Dykinson, Madrid, 2016, p. 354.

29 BARBER CÁRCAMO, R.: "La incidencia de la voluntad en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre acciones de filiación", *Revista Derecho Privado*, 2017, núm. 101º, p. 16.

V. LAS REACCIONES DE LA DOCTRINA ESPAÑOLA EN TORNO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 494/2016, DE 15 DE JULIO.

Reconociendo la ordenación y claridad en la exposición de la STS 15 julio 2016³⁰ al abordar de manera exhaustiva, aunque cuestionable en algunos extremos, los temas jurídicos más problemáticos que ha suscitado el reconocimiento de complacencia cuando su autor entabla la acción de impugnación de la paternidad, en este apartado se analizarán, en el orden de los ejes temáticos que expone esta sentencia, las diferentes posiciones de la doctrina especializada expresadas con posterioridad a este fallo con el fin de verificar sus efectos. En este orden de ideas se examinará, en primer lugar, la reacción de la doctrina frente a la afirmación de la validez del reconocimiento de complacencia. En segundo lugar, se referirán algunas manifestaciones en cuanto a la legitimación del autor del reconocimiento falaz para promover la acción de impugnación de la paternidad con base en la inexistencia del nexo biológico con el reconocido. Finalmente se examinarán ciertos puntos de vista con relación a la diferencia en los términos de caducidad y en el *dies a quo* que fija esta sentencia, en consideración a la existencia o no de matrimonio entre el autor del reconocimiento y la madre del reconocido.

I. ¿Nulidad o validez de los reconocimientos de complacencia?

Declara el Tribunal Supremo que estos reconocimientos no son nulos por ser de complacencia; en otras palabras, afirma su validez. Para la Alta Corporación en la STS 15 julio 2016³¹: “No cabe negar, por esta razón, la inscripción en el Registro Civil de tal reconocimiento de complacencia, aunque el encargado del Registro Civil disponga en las actuaciones de datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que el reconocimiento no se ajusta a la verdad biológica”³². De esta forma, fija doctrina jurisprudencial de manera expresa en esta sentencia, sobre un tema crucial en el que había titubeado, pero ahora sobre la base de unos argumentos contundentes, pero con una consecuencia capital en materia de mecanismos de determinación de la filiación. Como dice Barber Cárcamo se está convirtiendo “la mera voluntad en un título de determinación de la filiación contra el principio básico del sistema de filiación biológica, basado en la verdad”³³, por ello cree que constituyen un fraude de ley, como se verá más adelante. En este sentido, advierte Goñi Huarte que los reconocimientos de complacencia no deberían ser un mecanismo de determinación de la filiación, porque en ellos se prescinde de la

30 STS 15 julio 2016 (Roj: 3192/2016).

31 STS 15 julio 2016 (Roj: 3192/2016).

32 STS 15 julio 2016 (Roj: 3192/2016).

33 BARBER CÁRCAMO, R., *La impugnación de la filiación determinada por un reconocimiento de complacencia. Comentario a la sentencia STS 15 de julio 2016 (pleno): impugnación de la paternidad matrimonial por quien la reconoció previamente*. Comunicación personal, fecha de documento adjunto en correo, denominado “COMENTARIO A LA STS 15 JULIO 2016”: junio, 03 de 2022, p. 8.

veracidad biológica, pero se apoyan en una verdad sociológica en la que se valora especialmente el comportamiento social y afectivo³⁴. Comportamiento que, no en pocas ocasiones, se modifica por los inevitables cambios en las relaciones de pareja que repercuten directamente en la determinación de esa filiación.

Siguiendo a Sancinena Asurmendi, de los 7 argumentos que expone la sentencia para fijar esta doctrina, los tres primeros tienen como objetivo declarar la validez de estos reconocimientos y los otros 4 tienen como finalidad negar la eventual solicitud de que se declare su nulidad³⁵. Para seguir este orden, a continuación, veremos estos 3 primeros argumentos unificando los comentarios de la doctrina con relación al primero y al segundo, por su similitud. Los comentarios del tercero se perfilan seguidamente, pero de manera separada.

A) La correspondencia con la realidad biológica no es un requisito estructural para la validez del reconocimiento. El Código Civil no contempla una acción de anulación frente a la ausencia del nexo biológico y, según el propio Tribunal Supremo, parece que el art. 138 CC., excluye toda acción de anulación del reconocimiento por esta causa, salvo la que recoge el art. 141 CC., que hace referencia a los vicios del consentimiento.

B) Los requisitos de validez o eficacia del reconocimiento establecidos en los artículos 121-126 CC., no pretenden que aquel se corresponda con la verdad biológica porque esa falta de correspondencia no implica que el reconocimiento sea contrario al interés del menor o del incapaz que se reconoce. Tampoco en el apartado 1 del art. 26 LJV, establece como requisito para la validez del reconocimiento la correspondencia con la verdad biológica. Expone el Tribunal Supremo que si el Juez llega a la convicción de que el reconocimiento que recoge el art. 121 CC., no se corresponde con la realidad biológica, no debe negar su aprobación, sino que deberá cerciorarse de que el reconocedor incapaz conoce la falta de correspondencia y que, no obstante, sostiene su intención de efectuar el reconocimiento, poseyendo suficiente capacidad para querer y comprender los efectos jurídicos del reconocimiento de complacencia.

Las posiciones en la doctrina en cuanto al requisito de la verdad biológica como presupuesto en el reconocimiento no han sido unánimes. Veamos.

Álvarez Escudero indica que, en cuanto a los requisitos de validez del reconocimiento, no se exige la correspondencia de este con la verdad biológica,

34 GOÑI HUARTE, E.: "El reconocimiento de complacencia y la protección del menor", en AA.VV.: *En torno a la filiación y a las relaciones paterno filiales* (dir. por M. ANGUSTIAS MARTOS CALABRÚS), Comares, Madrid, 2018, p. 17.

35 SANCIÑENA ASURMENDI, C.: "Impugnación de la paternidad por reconocimiento de complacencia. Comentario a la STS de 15 de julio de 2016 (RJ 2016, 3196)", *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, 2017, núm. 104°, p. 65.

pero en el ámbito de la familia el ejercicio de la autonomía de la voluntad tiene límites como la dignidad humana, el interés superior del menor y la estabilidad e indisponibilidad del estado civil³⁶. Quesada González indica que los artículos 120-126 CC., no exigen como requisito de validez del reconocimiento que el reconocedor sea el verdadero padre biológico, ni tampoco la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria exige la correspondencia con la veracidad biológica cuando regula la autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial pues expresamente establece que es suficiente la verosimilitud en la relación. Agrega que al momento de hacer la inscripción no se exige el resultado positivo de la prueba de ADN³⁷; pero como advierte Sanciñena Asurmendi “una cosa es que para el reconocimiento no se exija probar la veracidad de la paternidad, y otra que no se requiera la verdad biológica, de manera que se inscriban reconocimientos que se saben inexactos”³⁸.

Para Barber Cárcamo, la veracidad no es un requisito del reconocimiento, no forma parte de sus elementos estructurales. Por lo tanto, si falta, podrá impugnarse la filiación determinada como inexacta mediante la acción *stricto sensu* cuyo objeto es la relación de filiación y no el título. Afirma que comprender esto ha generado una inseguridad jurídica en cuanto a la posibilidad de impugnar los reconocimientos de complacencia; en su opinión, este argumento lo confirma el art. 138.II CC, porque remite la impugnación de la paternidad por causas distintas al vicio en el consentimiento, a las normas que se encuentran en esa sección³⁹. Pero, a su vez, esta misma autora advierte que “...la relación biológica es un presupuesto del reconocimiento, una presunción ligada a la habitualidad, aunque no un elemento esencial de dicho acto”⁴⁰. En su opinión, con los reconocimientos de complacencia “sí se persigue un fin si no prohibido, sí contrario al ordenamiento jurídico”⁴¹.

Si bien el Código Civil español no dice nada en cuanto a la exigencia de la correspondencia con la veracidad biológica, para Romero Coloma “...no parece cuestionable la legitimidad del deseo de que el reconocimiento suponga una declaración veraz.”. En la actualidad, la autonomía de la voluntad ha puesto en

36 ÁLVAREZ ESCUDERO, R.: “El derecho a la identidad de los niños”, en AA.VV.: *Derechos fundamentales de los menores. Desarrollo de la personalidad en la infancia y la adolescencia* (dir. por J. SOLÉ RESINE), Dykinson, Madrid, 2018, pp. 186 ss.

37 QUESADA GONZÁLEZ, M.C.: “Los retos actuales de la impugnación de la filiación”, en AA.VV.: *Retos actuales de la filiación* (coord. por R. BARBER CÁRCAMO), Tecnos, La Rioja, 2018, pp. 168 y 169.

38 SANCIÑENA ASURMENDI, C.: “Impugnación de”, cit., p. 66.

39 BARBER CÁRCAMO, R., 141. *La acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiere otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquél, si hubiere fallecido antes de transcurrir el año.* Comunicación personal, fecha de documento adjunto en correo, denominado: “141”, 03 de junio de 2022, pp. 3 y 4.

40 BARBER CÁRCAMO, R.: “La incidencia de la voluntad en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre acciones de filiación”, *Revista Derecho Privado*, 2017, núm. 101º, p. 14.

41 BARBER CÁRCAMO, R., *La impugnación*, cit., p. 8.

un segundo plano al principio de veracidad biológica, pero, en su opinión, que comparto, no debemos olvidar que la filiación por naturaleza no es una creación artificial, sino la expresión, desde el punto de vista jurídico, de una realidad que se constata mediante un mecanismo que la ley considera idóneo y suficiente para la determinación de la filiación, con un efecto social y jurídico trascendente⁴².

Martínez de Aguirre Aldaz parte por recordar que el reconocimiento se sitúa dentro de la filiación por naturaleza, más concretamente en la no matrimonial, lo que significa que tiene como presupuesto institucional (*aunque no como requisito legal*) no únicamente el convencimiento por parte del reconocedor de que biológicamente el reconocido es su hijo (por ello es una declaración de ciencia -de la convicción- no de voluntad), sino también la presunción legal de que ese convencimiento se corresponde con la verdad. Agrega que por ello se permite entablar la acción de impugnación de esa filiación, incluso por el propio autor del reconocimiento, demostrando la ausencia del nexo biológico con el reconocido; y de igual forma, se permite impugnar el reconocimiento por error cuando se ha presentado una discordancia entre la convicción del autor del reconocimiento de ser el padre del reconocido y la veracidad biológica de dicha relación⁴³. Finalmente, el autor cita el art. 26.I LJV, que establece: “El juez resolverá lo que proceda sobre el reconocimiento de que se trate, atendiendo para ello... (a) la veracidad o autenticidad de su acto, la verosimilitud de la relación de procreación, sin necesidad de una prueba plena de la misma...”, para indicar que esta norma liga con claridad el reconocimiento a la “veracidad del acto y a la verosimilitud de la relación de procreación” advirtiendo de lo poco convincente que resulta el intento de desarticular esta regla por la sentencia que se comenta⁴⁴.

Verdera Server, tras reconocer que la finalidad que llevó pronunciar esta sentencia por el TS es razonable, se cuestiona si no ha ido demasiado lejos con esa justificación cuando afirma que el reconocimiento no requiere la correspondencia con la veracidad biológica. Para este autor, con esta afirmación “se despoja al reconocimiento de cualquier otro sentido que no sea el de una mera afirmación de paternidad, con independencia de la verdad biológica”. Por ello se pregunta: si el reconocimiento no requiere como requisito estructural para su validez la veracidad biológica ¿por qué admitir su impugnación con base en los artículos 136-140 CC., cuando no se dé la correspondencia con esa veracidad biológica?⁴⁵

De lo expuesto hasta este momento es posible afirmar que una vez cumplidos los requisitos legales del reconocimiento opera la presunción legal de veracidad

42 ROMERO COLOMA, A.M.: “Los reconocimientos de complacencia en el derecho español”, *Revista Jurídica del Notariado*, 2016, núm. 99º, p.196.

43 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: “Reconocimiento de”, cit., p. 352.

44 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: “Reconocimiento de”, cit., p. 352.

45 VERDERA SERVER, R.: “Ser padre”, *Derecho Privado y Constitución*, 2016, núm. 30º, p. 95.

o de paternidad; y es justamente con base en dicha presunción que se permite construir esa relación filial.

Frente a las razones que da el Alto Tribunal para justificar la validez del reconocimiento de complacencia, debo dejar sentadas unas preguntas: ¿cuál es el mensaje que se envía a quienes desean establecer un vínculo jurídico de filiación con quien no se tiene el nexo biológico? Este mensaje conduce a otra pregunta: ¿hasta qué punto el reconocedor de complacencia, sin tener en consideración si es persona capaz o incapaz, conoce y quiere que se produzcan los efectos de establecer una filiación sobre la base de la falsedad, conociendo, a su vez, que esa relación filial y sus efectos los puede terminar, justamente, por la falta de correspondencia con la realidad?

C) Tomando como referencia la Sentencia del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo 2005⁴⁶, y otras sentencias del propio TS que indican que las exigencias del principio de veracidad biológica pueden y deben enlazarse con las que imponen otros principios como el de seguridad jurídica en las relaciones familiares y las que surgen de la estabilidad de los estados civiles, en especial, en interés de los menores de edad (arts. 9.3, 39.3, 39.4 C.E), afirma el TS que en la filiación por naturaleza, la Constitución no impone la prevalencia de la verdad biológica sobre la realidad jurídica y concluye que los reconocimientos de complacencia son válidos.

Sin embargo, este mismo argumento sirve para fundamentar la negación de dicha calificación de validez. Así, para Goñi Huarte es cierto que el Código no establece como requisito que el reconocimiento se corresponda con la verdad biológica⁴⁷ y siguiendo la sentencia del TS que examinamos, indica que tampoco la Constitución impone que la filiación se establezca sobre la realidad biológica, pero recuerda que la misma Constitución “sí proclama el deber de los poderes públicos de asegurar la protección integral de los hijos” (art. 39.2 C.E) y de igual manera cita el art. 2 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (en adelante LOPJM), según el cual, en todas las medidas que se adopten debe primar el interés superior del menor⁴⁸. En sentido parecido Quesada González recuerda que el principio de veracidad biológica debe atemperarse con otros principios como el de seguridad jurídica en

46 STC 138/2005, de 26 de mayo (ECLI:ES:TC:2005:138).

47 GOÑI HUARTE, E.: “El reconocimiento”, cit., p. 5. En sentido similar con algunas modificaciones: BERROCAL LANZAROT, A.I.: “La determinación de la filiación por reconocimiento. Su eventual impugnación”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2015, núm. 750º, pp. 2246-2247 y CORVO LÓPEZ, F.: “Reflexiones en torno a la impugnación de la paternidad en los casos de reconocimiento de complacencia a la vista de la jurisprudencia del TS”, *Aranzadi civil-mercantil*, 2017, núm. 1º, p. 37.

48 GOÑI HUARTE, E.: “El reconocimiento”, cit., p. 5.

las relaciones familiares, el de estabilidad del estado civil y en especial el del interés del hijo⁴⁹.

Retomando a Goñi Huarte, indica que: “Nuestro derecho permite que puedan llevarse a cabo reconocimientos de complacencia, porque como ha señalado el Tribunal Supremo la regulación no exige que el reconocimiento se adecue a la verdad biológica. Pero esto no significa que todos los reconocimientos de complacencia deban ser válidos. Sólo será válido el reconocimiento si se ha realizado valorando primordialmente el interés superior del menor”. La propia autora concluye que el reconocimiento de complacencia no deberá ser un medio de determinación de la filiación⁵⁰.

El ordenamiento jurídico español parte del principio de veracidad biológica, pero como bien advierte Castillo Martínez “dicho principio no es de carácter absoluto y ha evolucionado hacia un concepto más social y afectivo, debiendo prevalecer siempre el interés del menor”⁵¹.

En sentido similar, Verdera Izquierdo afirma: “Nos debemos cuestionar la facilidad con la que el Ordenamiento Jurídico permite modificar la autonomía de la voluntad a sabiendas de la existencia de menores implicados, cuando se están tratando cuestiones de estado civil y, por tanto, ajenas a la autonomía de la voluntad. Yendo tal actuación en contra de la protección integral de los hijos (art. 39 CE). Y, del interés superior del menor que, en este caso, colisiona con la autonomía de la voluntad del reconocedor al que se le otorga mayor relevancia, en contra de los postulados legales⁵² (art. 2.4 LOPJM)”. Según el propio autor, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica en las relaciones familiares y teniendo en cuenta los efectos paterno/filiales que surgen de estos reconocimientos se debe dar estabilidad y permanencia a los estados civiles, especialmente al que surge de la relación de filiación “no condicionado a los cambios sentimentales de ‘unos progenitores’ que nos sitúan ante revocaciones voluntariosas, volubles y pueriles” (arts., 9.3, 39.3, 39.4 C.E)⁵³. Para concluir los comentarios sobre este argumento, cabe citar a Romero Coloma, quien considera que la importancia de la veracidad biológica debe suponer alguna consecuencia en el reconocimiento, de

49 QUESADA GONZÁLEZ, M.C.: “Los retos”, cit., p. 168.

50 GOÑI HUARTE, E.: “El reconocimiento”, cit., pp. 16 y 17.

51 CASTILLO MARTÍNEZ, C.: “Nuevos patrones de familia y desvinculación de la verdad biológica en la determinación de la filiación hacia una reformulación del estatuto del “concepturus. A propósito de la Resolución de la DGRN de 8 de febrero de 2017 y la admisión, no tan velada, de los reconocimientos de complacencia”, *Revista Jurídica del Notariado*, 2017, núm. 104º, p. 286.

52 VERDERA IZQUIERDO, B.: “Relevancia de la autonomía de la voluntad de la progenitora en los reconocimientos de complacencia”, en AA.VV.: *Mujer, maternidad y Derecho* (dir. por M. PAZ GARCÍA RUBIO), lo Blanch, Santiago de Compostela, 2019, p. 599.

53 VERDERA IZQUIERDO, B.: “Relevancia de”, cit., p. 599.

tal manera que su validez está condicionada por la correspondencia entre el hecho que se declara y la realidad biológica⁵⁴.

De lo expuesto hasta el momento cabe preguntarse: ¿a qué tipo de filiación hace referencia la afirmación de considerar la validez en los reconocimientos de complacencia, teniendo en cuenta que el propio reconocedor, sabrá que, si efectúa el reconocimiento para complacer a la madre, podrá impugnar esa paternidad dentro de los plazos establecidos? ¿Cuál es la estabilidad en el estado civil que se está amparando con esta doctrina y cuál es el interés que se está protegiendo en realidad: el del hijo o el del reconocedor de complacencia? Como corolario, es preciso indicar que en materia de filiación no aplica la verdad biológica, a toda costa, porque el ordenamiento jurídico reconoce supuestos en los que no se da la correspondencia con la realidad y, no obstante, se determina la filiación. Sin embargo, sí debe aplicar una misma regla para todas las filiaciones jurídicas que carezcan de ese vínculo biológico, con previo conocimiento de ello por parte del promotor de la determinación de la filiación; regla que se concreta en la imposibilidad de entablar alguna acción que destruya el vínculo filial establecido por el propio autor, como se verá más adelante.

Como consecuencia de estos tres argumentos que presenta el Tribunal Supremo en la sentencia que se comenta, seguidamente expone 4 razones por las cuales considera que se debe negar la solicitud de que se declare la nulidad radical de este reconocimiento. Veamoslas en su orden, con algunos comentarios en la doctrina:

A) Para el TS, afirmar la nulidad por falta de objeto sin ningún fundamento legal, es admitir que el reconocimiento de complacencia es una confesión de la realidad o la convicción del reconocedor de que el reconocido es, en efecto, su hijo desde el punto de vista de la biología.

Frente a este argumento, y en concreto, con relación a la naturaleza jurídica del reconocimiento, la doctrina tampoco se ha puesto de acuerdo. Veamos:

En opinión de Martínez de Aguirre Aldaz, afirmar que el reconocimiento, es más "una declaración de voluntad ('quiero ser padre') que una declaración de ciencia ('creo que soy el padre y por eso lo reconozco') ... desnaturaliza el reconocimiento y su ubicación en el sistema legal de la filiación diseñado por el CC., y afecta también a la propia configuración de dicho sistema"⁵⁵. Muñoz de Dios Sáez indica que el reconocimiento de complacencia no es un verdadero reconocimiento porque se basa en la mentira acerca de un hecho biológico, por

54 ROMERO COLOMA, A.M.: "Los reconocimientos", cit., p. 196.

55 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: "Reconocimiento de", cit., p. 351.

ello es una declaración de voluntad; a diferencia de lo que ocurre con el verdadero reconocimiento porque "...supone una confesión o declaración de ciencia sobre un dato fáctico..."⁵⁶.

En oposición a lo anterior, algunos autores consideran que el reconocimiento es una declaración de voluntad. Así, Verdura Izquierdo dice que es un acto de compromiso que se deriva de una declaración de voluntad de donde subyace la perpetuidad y permanencia de ese compromiso con relación a todo lo que se deriva de una relación de filiación⁵⁷. En sentido similar, con algunas variaciones, es la opinión de Corvo López para quien el reconocimiento es una declaración de voluntad por medio de la cual se determina la relación de filiación, desde el punto de vista formal⁵⁸. A su vez, para Rodríguez Cachón también lo es por varias razones, entre otras, porque cuando el art. 141 CC., regula la impugnación del reconocimiento está pensando en los vicios de esa voluntad lo cual afecta la validez del reconocimiento, aunque exista la correspondencia con la realidad; de igual manera, porque la aprobación judicial que se requiere en el reconocimiento que efectúan los incapaces y menores tiene como finalidad valorar la correcta formación de la voluntad en ellos, es decir, si tienen consciencia sobre los efectos que surgen del reconocimiento pero no comprobar la correspondencia con la realidad⁵⁹.

Pero el problema de la relación biológica no es un problema de voluntad sino un problema de veracidad (existe o no). Si bien el reconocimiento es un acto voluntario puesto que no es una obligación jurídica realizarlo (el sujeto da a conocer un hecho biológico que ya existe, de manera libre y voluntaria), esa voluntad no es la que construye la relación biológica de filiación; esta existe desde antes de la declaración (por ello es una declaración de ciencia), a diferencia de lo que sucede con las declaraciones de voluntad que sí crean el vínculo filial, tal como ocurre en la adopción y en la filiación que surge de la práctica de las TRHA⁶⁰.

B) El TS en esta sentencia tampoco admite la nulidad por ilicitud de la causa o motivo que lleva al reconocedor a efectuar estos reconocimientos en el sentido de considerar que lo que se pretende es establecer una filiación jurídica sin nexo biológico al margen de las normas que regulan la adopción, porque el autor del reconocimiento no pretende establecer una filiación adoptiva; por ello, para el TS,

56 MUÑOZ DE DIOS SÁEZ, L.F.: "El reconocimiento de complacencia ante notario", *Revista de Derecho Civil*, 2017, núm. 4º, p. 246.

57 VERDURA IZQUIERDO, B.: "Relevancia de", cit., p. 598.

58 CORVO LÓPEZ, F.: "Reflexiones en", cit., p. 50.

59 RODRÍGUEZ CACHÓN, T.: "Verdad biológica, verdad legal y verdad volitiva en relación a los reconocimientos de complacencia", en AA.VV.: *Derecho de familia: Nuevos retos y realidades* (dir. por M. DE PERALTA Y CARRASCO), Dykinson, Madrid, 2016, p. 320.

60 GALLO VÉLEZ, A.S.: *Los reconocimientos de complacencia en el Derecho Común Español*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 60 y 61.

su motivación no es contraria a la ley. Tampoco la considera contraria al orden público porque el legislador español permite con gran amplitud las TRHA con gametos o preembriones de donantes (LTRHA). Ni tampoco contraria a la moral porque no ve reproche social en ellos, afirmando que cumplen una función que “se ajusta a los deseos y satisface bien los intereses de todos los concernidos” cuando la convivencia entre el reconocedor y la madre del reconocido perdura, destacando la frecuencia con que se vienen presentando estos reconocimientos.

Quesada González asevera que no se debe afirmar que los reconocimientos de complacencia persiguen un resultado contrario al ordenamiento jurídico. Para esta autora, pese a considerar que sí eluden la aplicación de las normas que regulan la adopción, aun siendo irregulares, son realizados en interés del hijo y el reconocedor asume ser el padre con todos los efectos que ello conlleva⁶¹.

Es diferente la posición de Verdera Izquierdo que indica que la sentencia que se comenta, en su fundamentación, se aparta de las exigencias de orden público⁶², entendido este, (con Rivero Hernández⁶³), como un sistema de valores superiores y reglas básicas del Ordenamiento en el momento que está siendo contemplado. Para Blandino Garrido este argumento del TS se cae por su propio peso; indudablemente el reconocedor no quiere establecer una filiación adoptiva sino eludir las normas que regulan la adopción⁶⁴.

Este tema será tratado con mayor profundidad en el apartado 5.2. cuando se aborde, de manera integrada, la cuestión de la irrevocabilidad del reconocimiento, la acción de impugnación entablada por el propio reconocedor de complacencia y la violación al principio de conformidad con el cual las filiaciones jurídicas no biológicas no se pueden impugnar.

C) La nulidad con base en el art. 6.4 CC., (fraude objetivo de las normas sobre la adopción) también es rechazada por el TS cuando advierte que no encuentra soporte en esta norma porque la sanción que trae no es la nulidad, agregando que con este reconocimiento no se establece una filiación adoptiva ni una filiación por naturaleza que no se pueda impugnar por falta del nexo biológico entre reconocedor y reconocido.

Barber Cárcamo, tras indicar que no considera que estos reconocimientos sean contrarios a las buenas costumbres, ni a la moral, ni al orden público, ni a

61 QUESADA GONZÁLEZ, M.C.: “Los retos”, cit., pp. 164 y 165.

62 VERDERA IZQUIERDO, B.: “Relevancia de”, cit., p. 598.

63 RIVERO HERNÁNDEZ, F.: “Los reconocimientos de complacencia (Con ocasión de unas sentencias recientes)”, *Anuario de derecho civil*, 2005, núm. 58°, p. 1054.

64 BLANDINO GARRIDO, M.A.: “La impugnación de los reconocimientos de complacencia”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, 2020, núm. 13°, pp. 594, 595.

una ley imperativa advierte que sí son hechos en fraude de ley porque soslayan la determinación de la filiación a partir del dato biológico; por ello considera que sí son contrarios al ordenamiento jurídico⁶⁵.

Es claro, como bien lo indica Martínez de Aguirre Aldaz que el reconocimiento no puede, nunca, determinar una filiación adoptiva pero lo que se pretende, tanto en la adopción como en el reconocimiento, es que nazca legalmente la relación filial. Con razón, indica que extraer los reconocimientos de complacencia de las patologías (legales) del sistema jurídico de filiación "...para introducirlos en el ámbito de la normalidad (legal) de la filiación..." es perturbador⁶⁶. En los reconocimientos de complacencia sí se presenta no uno, sino dos fraudes de ley, tal y como se expondrá en el apartado 5.2. numeral 6.

D) Finalmente advierte el Tribunal Supremo que si se admitiera la tesis de la nulidad serían inaceptables las consecuencias de ello, teniendo en cuenta que esta acción es imprescriptible y que podría ser ejercitada por cualquier persona que tuviere un interés legítimo y directo en ello.

Otro punto de tensión que han suscitado estos reconocimientos es la viabilidad, o no, de aplicar la acción de nulidad, por los efectos que surgen de ella; y con razón. La doctrina se encuentra dividida frente a esta cuestión. Veamos primero quienes defienden su aplicación:

Blandino Garrido afirma que el reconocedor de complacencia efectúa una declaración de voluntad siendo consciente de su falsedad; dicho acto es nulo de pleno derecho porque viola el principio constitucional del art. 39.2 C.E., que recoge el principio de veracidad el cual se encuentra ligado a la dignidad de la persona, se opone al principio de libre investigación de la paternidad y agrega que también lo es porque se opone al régimen de filiación⁶⁷. En sentido similar, con algunas variaciones, Romero Coloma afirma la nulidad de pleno derecho en estos reconocimientos por la contravención de normas imperativas, recordando que el propio TS los ha considerado como actos *contra legem* ya que solo cabe reconocer al propio hijo⁶⁸; sin embargo, concluye que negar la nulidad para estos reconocimientos: "...permite excluir la arbitrariedad de los reconocimientos que pretenden, de forma intempestiva, al en su día reconocedor de un hijo dejar de ser 'padre', a veces con el único propósito o finalidad de eludir las consecuencias

65 BARBER CÁRCAMO, R., *La impugnación*, cit., p. 5.

66 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDIZ, C.: "Reconocimiento de", cit., pp. 353, 354.

67 BLANDINO GARRIDO, M.A.: "La impugnación", cit., p. 597.

68 ROMERO COLOMA, A.M.: "Los reconocimientos", cit., p. 197.

patrimoniales que conlleva la crisis de pareja⁶⁹. También defiende la nulidad de los reconocimientos de complacencia Muñoz de Dios Sáez⁷⁰.

Veamos ahora algunos argumentos de quienes consideran que no debe aplicar la acción de nulidad.

Martínez de Aguirre Aldaz comparte el contenido de la sentencia en el sentido de entender que estos reconocimientos no son nulos por ser de complacencia, además, por las consecuencias perturbadoras que tendría admitir la nulidad, pero advierte que se aparta de algunos de los argumentos que expone el TS para fundamentar su doctrina⁷¹. Similar es la opinión de Barber Cárcamo al indicar que la razón fundamental de la sentencia para negar la nulidad en estos reconocimientos, la cual comparte, es evitar las consecuencias de la imprescriptibilidad de la acción y la amplia legitimación para entablarla. Afirma que no se puede impedir impugnar la filiación con fundamento en el conocimiento por parte del reconocedor de la falta de veracidad en la relación porque ello implicaría "...otorgar prevalencia a una declaración de voluntad en un ámbito a ella vedado"⁷², pese a que, en mi opinión, cuando aquel entabla la acción de impugnación *stricto sensu*, en efecto, está alegando su propia torpeza y está actuando en contra de su previa voluntad. Retomando a Barber Cárcamo, considera que no cabe más remedio que admitir su impugnación mediante la acción impugnatoria *stricto sensu* que recogen los artículos 136-140 CC., agregando que el TS prefiere "...reconducir la filiación biológica al principio de veracidad, dentro de sus límites, frente a admitir un juego de la voluntad absolutamente contrario a su sistema"⁷³.

2. ¿Puede o no el reconocedor de complacencia ejercitar la acción de impugnación de la paternidad con fundamento en no ser el padre biológico del reconocido, provocando la ineficacia del reconocimiento?

El TS en el fundamento de Derecho Segundo de la STS 15 julio 2016⁷⁴, tomando como punto de partida la negativa a considerar que estos reconocimientos son nulos por ser de complacencia, y previo a dar respuesta al interrogante de este apartado, recuerda la diferencia que existe entre las acciones que pretenden impugnar el reconocimiento, en cuanto título de determinación de la filiación, atacando su validez por la existencia de un vicio en el consentimiento mediante la acción declarativa negativa regulada en los artículos 138-141 CC., de las acciones de impugnación de la paternidad que se establece legalmente por reconocimiento

69 ROMERO COLOMA, A.M.: "Los reconocimientos", cit., p. 200.

70 MUÑOZ DE DIOS SÁEZ, L.F.: "El reconocimiento", cit., p. 247.

71 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: "Reconocimiento de", cit., p. 351.

72 BARBER CÁRCAMO, R.: "La incidencia", cit., p. 16.

73 BARBER CÁRCAMO, R.: "La incidencia", cit., p. 16.

74 STS 15 julio 2016 (Roj: 3192/2016).

basada en otras causas, entre ellas, la inexistencia de nexo biológico, mediante la llamada acción de impugnación en estricto sentido recogida en el mismo art. 138 CC., y entre otras remisiones, también la contenida en el art. 136 CC., y cuyo efecto, si prosperan, será generar la ineficacia sobrevenida del reconocimiento.

Precisado lo anterior, y ya para dar respuesta al interrogante, recuerda que la STS 4 julio 2011⁷⁵ había fijado doctrina sobre esta cuestión, reconociendo legitimación al reconecedor de complacencia para ejercitar la acción de impugnación de la paternidad basado en el hecho de no ser el padre biológico del hijo que reconoció (aunque en aquel caso se trataba de una impugnación de filiación no matrimonial) y advierte que mantiene el criterio adoptado en dicha sentencia, fijando doctrina jurisprudencial en otro aspecto bien problemático en materia de estos reconocimientos, agregando: por un lado, que si la acción de impugnación prospera, el reconocimiento devendrá ineficaz; y por otro lado, que si la paternidad que se determina mediante el reconocimiento es matrimonial la acción será la prevista en el art. 136 CC., y si es no matrimonial con posesión de estado será la que recoge el art. 140 CC.

Las razones por las cuales la fija, las desarrolla en el fundamento de Derecho número Cuarto de la sentencia objeto de este estudio, advirtiendo que dicha doctrina jurisprudencial no es impuesta por el principio constitucional de veracidad biológica. Veamos esos argumentos:

A) Carece de base legal en las normas que regulan la filiación privar al autor del reconocimiento de complacencia de entablar la acción de impugnación fundada en el hecho de no ser el padre biológico. Para el TS, ni el art. 136 CC., priva al marido de la madre de la posibilidad de entablar la acción en los supuestos de los arts. 117-118 CC., cuando ha efectuado el reconocimiento de la paternidad o ha consentido la inscripción de la filiación como matrimonial, teniendo conocimiento de no ser el padre del hijo que tuvo su mujer; ni el art. 140 CC., priva al propio reconecedor de la posibilidad de entablar dicha acción, estando convencido de no ser el padre del hijo que reconoció.

Barber Cárcamo considera que el *quid* de la decisión del TS en la sentencia que se comenta radica en la pregunta: ¿qué es más acorde con el ordenamiento, admitir la acción de impugnación por la improcedencia de la aplicación de las doctrinas (actos propios, regla *nemo auditur*) a una materia que es indisponible, o excluirla con el fin de impedir otro ejercicio de la voluntad en un ámbito en el que no se admite? La propia autora, reconociendo la dificultad en la respuesta, advierte que el Alto Tribunal prefiere dar prioridad al principio de verdad biológica en este

75 STS 4 julio 2011(Roj: 5546/2011).

caso por considerarla un mal menor⁷⁶. Sobre este aspecto ya se había mencionado la opinión de esta autora en el apartado 5.1 numeral 4, cuando se examinó la posibilidad o no de entablar la acción de nulidad. Quesada González advierte que hay que comprender lo difícil que resulta para el TS negar legitimación al reconecedor, en ciertos casos, teniendo en cuenta que ninguna norma legal se lo impide⁷⁷.

Sin embargo, es diferente la opinión de Paniza Fullana que considera que hay ciertos supuestos en los que el ordenamiento jurídico reconoce que la filiación no se corresponde con la realidad, como ocurre con la adopción y con la que se determina mediante las TRHA, pero advierte que es distinto emplear esa falta de correspondencia, justamente, para impugnar un reconocimiento que se realiza conociendo, desde el mismo momento en que se efectúa, la falta de nexo biológico. Por ello se pregunta si no debería aplicarse el principio de verdad biológica en todos los supuestos⁷⁸.

Blandino Garrido refuta todas las razones que expone el TS en el fundamento de Derecho número Cuarto de la sentencia y, en concreto, con relación a este primer argumento afirma que la sentencia parte de un presupuesto erróneo pues en los artículos 117-118 CC., que se regulan los reconocimientos tácitos, la filiación se determina por ministerio de la ley, de tal manera que si el marido, por actos positivos, da a entender que él es el padre, lo que se impugna no será el reconocimiento sino la filiación porque dicho reconocimiento no fue el título por medio del cual se estableció esa relación filial. Y en cuanto al art. 140 CC., afirma que esta norma regula la legitimación y los plazos para la impugnación de la filiación (no del reconocimiento en cuanto acto jurídico) y advierte que, si bien es cierto que no priva, tampoco concede legitimación al que reconoce por complacencia⁷⁹.

Rodríguez Cachón niega la posibilidad de la impugnación de estos reconocimientos arguyendo dos razones: la primera, por tratarse de una declaración de voluntad, cuyos argumentos que soportan esta afirmación fueron plasmados en párrafos anteriores. Con base en ello indica que si se admite su impugnación se infringe la doctrina de los actos propios: el reconecedor no puede entablar la acción con base en la inexistencia del nexo biológico que desde el inicio conocía, porque la causa real de esa impugnación no es la falta de correspondencia entre la realidad biológica y la legal sino un cambio de voluntad; se conculca el principio de indisponibilidad del estado civil pudiendo ello perturbar el libre desarrollo de la personalidad del hijo. La segunda razón que expone es que "...el ordenamiento

76 BARBER CÁRCAMO, R., *La impugnación*, cit., p. 8.

77 QUESADA GONZÁLEZ, M.C.: "Los retos", cit., p. 166.

78 PANIZA FULLANA, A.: "Acción de impugnación de la filiación en caso de reconocimiento de complacencia", *Revista Aranzadi civil-mercantil*, 2016, núm. 9º, p. 135.

79 BLANDINO GARRIDO, M.A.: "La impugnación", cit., p. 601.

jurídico acepta, sin rubor alguno, la determinación de una relación de filiación por naturaleza entre personas sin vínculo biológico"; citando varios ejemplos de ello⁸⁰.

Goñi Huarte realiza un análisis para verificar si con la incorrecta aplicación de los artículos 136-140 CC., a la impugnación de estos reconocimientos se está en realidad protegiendo el interés superior del menor llegando a la conclusión de que las consecuencias de dicha impugnación, tanto personales como patrimoniales, son perjudiciales para el menor⁸¹.

Verdera Server, haciendo referencia a las normas que contemplan las diferentes vías de impugnación de la paternidad, considera que el legislador no ha aprovechado la oportunidad para reflexionar sobre el alcance de estas vías y haciendo referencia específica al art. 141 CC., advierte que aún no se ha resuelto el problema de los reconocimientos de complacencia, y agrega: "... se discute si recurrir a la impugnación por falta de paternidad biológica constituye una regla adecuada. El Tribunal Supremo no ha esgrimido las posibilidades que le ofrece en este ámbito ni la regla que prohíbe proceder contra los actos propios ni la cobertura que el art. 7. CC supone para evitar esas impugnaciones de paternidad"⁸².

La doctrina sentada en esta cuestión por la sentencia no convence tampoco a Martínez de Aguirre Aldaz, aunque advierte de la matización que generan los plazos de caducidad previstos para las acciones de impugnación. En su opinión, que se comparte, en algunos de los argumentos se denota cierta contradicción con los principios que parece defender el propio TS⁸³. En sus propias palabras: "Algo (mucho) chirriá jurídicamente, en ese resultado, que permite desligarse de la paternidad con la misma facilidad con la que permitió establecerla, de forma que es la voluntad del reconocedor, usando las reglas del reconocimiento, la que permitió establecer legalmente la paternidad, y es su voluntad, aprovechando ahora las reglas sobre impugnación, la que permite hacerla desaparecer"⁸⁴.

Los artículos 138-141 CC., hacen referencia a la impugnación de la filiación por vicios del consentimiento. La remisión que hace el art. 138 CC., a las normas de esa sección cuando dice: la impugnación "por otras causas", ha de entenderse referida a las situaciones en las que la filiación se determina por presunción de paternidad, pero no por reconocimiento de complacencia. La norma da a entender que la única vía posible que vio el legislador de impugnar el reconocimiento fue cuando se presentare un vicio en el consentimiento y, en tal caso, lo que se

80 RODRÍGUEZ CACHÓN, T.: "Verdad biológica", cit., p. 319.

81 GOÑI HUARTE, E.: "El reconocimiento", cit., p. 11.

82 VERDERA SERVER, R.: *La reforma de la filiación. Su nuevo régimen jurídico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 253, 254.

83 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: "Reconocimiento de", cit., p. 356.

84 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: "Reconocimiento de", cit., p. 357.

impugna es el título en cuanto tal, no la veracidad de la filiación; pero esta norma no hace referencia a admitir la impugnación de un reconocimiento en el que no hay error en el reconocedor. Es diferente lo que ocurre en el art. 140 CC., en el que sí se impugna la filiación y no el reconocimiento, justamente porque ya este tiene una norma que permite impugnar: art. 141 CC. Acoger los artículos 136-140 CC., para permitir al reconocedor de complacencia impugnar la filiación que estableció a sabiendas de la falsedad, va en contravía de las normas que regulan la determinación y la impugnación de la filiación. Tal vez el legislador de la época no previó la posibilidad de impugnar por el reconocedor de complacencia al amparo de estas normas.

Con razón advierte Sanciñena Asurmendi que ojalá la nueva redacción del art. 138 CC., dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, genere un cambio en la interpretación de esta norma, que impida la impugnación de la paternidad determinada por estos reconocimientos⁸⁵.

B) Los plazos de caducidad establecidos por el legislador en los artículos 136-140 CC., fueron fijados atendiendo las exigencias del principio de seguridad jurídica en las relaciones familiares y de estabilidad del estado civil, en especial, en interés del hijo que se reconoce, sea o no de complacencia. Por ello, para el TS, estos artículos no merecen ningún reproche constitucional.

Para Blandino Garrido, la defensa de los plazos de caducidad con base en la protección de estos principios no aplica para los reconocimientos que están sustentados en el engaño y en la mentira de quien reconoce; no debe admitirse a este su legitimación para impugnar⁸⁶.

Goñi Huarte parte por analizar la doctrina fijada por el TS en la sentencia objeto de este estudio, con el fin de observar si en realidad en ella se está protegiendo el interés del menor y recuerda que es éste, el interés que debe ampararse en materia de filiación, de manera esencial, como derecho sustantivo. Considera que, para el Alto Tribunal, el interés superior del menor ha sido valorado porque se han establecido unos plazos de caducidad en las acciones de impugnación de la filiación, pero advierte que estos plazos no siempre garantizan la protección integral del menor⁸⁷. La misma autora cita algunos autores, entre otros, a Rivero Hernández⁸⁸, que recuerda los efectos que surgen de dicha impugnación, no sólo patrimoniales sino también de tipo personal, dentro de los que vale destacar la afectación de su

85 SANCINIENA ASURMENDI, C.: "Impugnación de", cit., p. 70.

86 BLANDINO GARRIDO, M.A.: "La impugnación", cit., p. 602.

87 GOÑI HUARTE, E.: "El reconocimiento", cit., pp. 4 y 14.

88 RIVERO HERNÁNDEZ, F.: "Los reconocimientos", cit., p. 1059.

propia identidad, con el fin de concluir, con respecto a la pregunta con respecto a si la impugnación de estos reconocimientos respeta ese interés superior, que se debe prohibir su impugnación⁸⁹. Vale preguntarse con Paniza Fullana, “¿Son suficientes los plazos de caducidad como garantía para la protección de interés del menor en estos casos?”⁹⁰. En su opinión, hay supuestos en los que pese a la no coincidencia con la verdad biológica el ordenamiento jurídico reconoce como mecanismos para determinar la filiación; pero es distinto cuando quien efectuó el reconocimiento a sabiendas de la falsedad, impugna la filiación con base, justamente, en esa misma falsedad. “Si se opta por la verdad biológica, ¿no debería aplicarse en todo caso?”⁹¹.

C) El Tribunal Supremo considera que la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* no vale para impedir el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad al reconocedor de complacencia porque no estamos frente a uno de conveniencia.

La distinción entre los reconocimientos de complacencia y los de conveniencia para negar la calificación de ser los primeros, también, actos en fraude de ley no debe servir porque, en realidad, lo son, aunque sus fines sean distintos. Son fraude a las normas que regulan la adopción, defraudan la filiación en general. Por ello, sí parece razonable aplicar la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*. Rechazar la aplicación de esta doctrina y de la indisponibilidad del estado civil, como explica Martínez de Aguirre Aldaz, es contradictorio: considerar estos reconocimientos como algo que hace parte de la normalidad (no como una patología) y posteriormente permitir su impugnación con base en la falta de correspondencia con la realidad biológica, aunque sea dentro de unos plazos relativamente breves⁹².

D) Afirma que la doctrina de los actos propios recogida en el art. 7.1 CC., tampoco se puede invocar para impedir dicha impugnación recordando que las cuestiones de estado civil son de orden público indisponible (art. 1814 CC.).

La posición de la doctrina está dividida con relación a aplicar la regla *venire contra factum proprium* para impedir la impugnación de los reconocimientos de complacencia. Así, para Muñoz de Dios Sáez no se puede invocar esta regla (art. 7.1 CC.) porque se trata del estado civil del reconocido, el cual es de orden público e indisponible. (art. 1814 CC.)⁹³. Sin embargo, hay quienes piensan lo contrario. Veamos.

89 GOÑI HUARTE, E.: “El reconocimiento”, cit., pp. 16, 17.

90 PANIZA FULLANA, A.: “Acción de”, cit., p. 134.

91 PANIZA FULLANA, A.: “Acción de”, cit., p. 135.

92 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: “Reconocimiento de”, cit., pp. 356-358.

93 MUÑOZ DE DIOS SÁEZ, L.F.: “El reconocimiento”, cit., p. 249.

Llama la atención en la sentencia que se comenta el hecho de que para el TS lo que no ha sido impedimento para determinar la filiación sirva después para justificar lo contrario; por ello, Paniza Fullana invita a replantear los conceptos sobre la seguridad jurídica, la indisponibilidad del estado civil y el interés superior del menor en estas cuestiones⁹⁴. En sentido similar con algunas variaciones Martínez de Aguirre Aldaz⁹⁵. Por su parte, Rodríguez Cachón considera que aceptar la impugnación de los reconocimientos de complacencia sobre la base de la falta de correspondencia con la realidad biológica, supone, desde el punto de vista material, una violación a la doctrina de los actos propios, a la indisponibilidad del estado civil lo cual puede desembocar no sólo en la afectación del libre desarrollo de la personalidad del reconocido sino también en el quebrantamiento al interés superior del menor y al de seguridad jurídica⁹⁶. Agrega que también desde el punto de vista formal se presenta un abuso del derecho y “una flagrante incoherencia de nuestro sistema de filiación por naturaleza”⁹⁷.

Es verdad que los asuntos relacionados con el estado civil son de orden público e indisponibles, pero nada impide privar al reconocedor de complacencia de ejercitar la acción de impugnación si se quiere priorizar el interés del hijo⁹⁸. En sentido similar con algunos aportes diferentes, es la opinión de Blandino Garrido cuando indica que el régimen jurídico de la filiación es indisponible, por lo que el reconocedor no puede disponer de la filiación ni para declararla ficticiamente ni para destruirla cuando ya no quiere seguir siendo más padre del reconocido porque la autonomía de la voluntad está limitada. Por ello el reconocedor de complacencia que pretende luego impugnar el acto de reconocimiento con base en la inexistencia del nexo biológico, está yendo contra sus propios actos⁹⁹. Sanciñena Asurmendi se plantea: si no aplica la doctrina de los actos propios porque las cuestiones de estado civil son de orden público e indisponibles ¿porqué entonces se permite impugnar al reconocedor?¹⁰⁰ El estado civil es indisponible pero tanto en el momento constitutivo como en el impugnativo¹⁰¹.

E) El reconocimiento es irrevocable, lo que implica que el reconocedor no se puede retractar para hacerlo ineficaz. Para el TS no es correcto calificar como una revocación la ineficacia sobrevinida del reconocimiento, sea o no de complacencia, cuando prospera la acción de impugnación entablada por el propio reconocedor, por inexistencia del vínculo biológico entre el reconocedor y el reconocido.

94 PANIZA FULLANA, A.: “Acción de”, cit., p. 128.

95 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDIZ, C.: “Reconocimiento de”, cit., p. 359.

96 RODRÍGUEZ CACHÓN, T.: “Verdad biológica”, cit., p. 321.

97 RODRÍGUEZ CACHÓN, T.: “Verdad biológica”, cit., p. 324.

98 QUESADA GONZÁLEZ, M.C.: “Los retos”, cit., p. 171.

99 BLANDINO GARRIDO, M.A.: “La impugnación”, cit., p. 602.

100 SANCIÑENA ASURMENDI, C.: “Impugnación de”, cit., p. 70.

101 GALLO VÉLEZ, A.S.: *Los reconocimientos*, cit., p. 383.

Comparte la posición del Alto Tribunal Barber Cárcamo al indicar que no considera coherente negarle al reconecedor de complacencia legitimación para impugnar con fundamento en la irrevocabilidad del reconocimiento al no ser las normas que regulan la filiación las que se han intentado eludir; advierte que ésta no es la filiación que se establece mediante estos reconocimientos¹⁰². En sentido similar, pero con unos matices importantes es la opinión de Muñoz de Dios Sáez; comparte la posición de la sentencia en cuanto que no es correcto calificar la ineficacia sobrevenida del reconocimiento como revocación cuando prospera la acción de impugnación; en su opinión, la verdadera revocación es un acto contrario a un acto válido y el reconocimiento de complacencia no lo es. Sin embargo, advierte que el TS se contradice porque, por un lado, considera válido el reconocimiento, con lo cual, está admitiendo una “adopción irregular”, y por otro lado, permite “al adoptante” impugnar la filiación con base en la inexistencia del nexo biológico; de tal manera, “...el TS ampara el RdeC para entrar a la filiación, como si de una adopción se tratase, pero para salir de la apariencia de filiación creada trata al RdeC como al reconocimiento inexacto de filiación. Le falta coherencia al Alto Tribunal y sólo es congruente en que facilita tanto la entrada como la salida a la filiación del RdeC”¹⁰³.

Veamos ahora otros autores que tienen otras perspectivas.

Para Quesada González en la sentencia de 2016 se admite que los reconocimientos de complacencia cumplen una función similar a la adopción. Recuerda que tanto el reconocimiento como la adopción son irrevocables porque determinan la filiación advirtiendo que “el fin de sus efectos no puede depender de la mera voluntad de su autor (reconecedor y adoptante) al tratarse de una cuestión de orden público, por la indisponibilidad del estado civil”¹⁰⁴. Para esta autora: la irrevocabilidad de la adopción implica que no se puede dejar sin efectos de ninguna manera, ni mediante la declaración extrajudicial, ni entablando una acción judicial en la que se demuestre la inexistencia de vínculo biológico entre adoptante y adoptado; salvo el hipotético caso que trae la ley para que se declare su extinción vía judicial (art. 180 CC.). Considera que debe negarse legitimación al reconecedor de complacencia, justamente, porque el reconocimiento es irrevocable; concederla, “supone convertir el reconocimiento en revocable mediante el ejercicio de una acción judicial”¹⁰⁵. No comparten la postura del Alto Tribunal porque el resultado es el mismo: la ineficacia sobrevenida del reconocimiento (como expresamente lo dice la sentencia), bien que se trate de una declaración de retractación o de haber

102 BARBER CÁRCAMO, R., *La impugnación*, cit., p. 8.

103 MUÑOZ DE DIOS SÁEZ, L.F.: “El reconocimiento”, cit., p. 249.

104 QUESADA GONZÁLEZ, M.C.: “Los retos”, cit., pp. 170-172.

105 QUESADA GONZÁLEZ, M.C.: “Los retos”, cit., p. 170.

prosperado una acción de impugnación de la paternidad¹⁰⁶. En sentido similar con algunos matices Sanciónena Asurmendi¹⁰⁷.

Se podría desestimar la impugnación del art. 140 CC., en virtud de la irrevocabilidad del reconocimiento porque atenta contra la seguridad del estado civil de la persona y por su carácter de indisponible¹⁰⁸.

Permitir esta maniobra legal que admite que la voluntad del autor del reconocimiento sirva para determinar la filiación y también para posteriormente impugnarla, es consentir que el reconocedor de complacencia logre un efecto parecido al de la revocación, aunque técnicamente no lo sea, ya que el resultado es el mismo. Dicho de otra manera: cuando aquel entabla la acción de impugnación sabe que triunfará si lo hace dentro de los plazos legalmente establecidos; y triunfará porque sabe a ciencia cierta y a priori, que no es el padre del reconocido¹⁰⁹.

F) Para el Tribunal Supremo la prohibición que establece la LTRHA de impugnar la filiación que se determina mediante las técnicas de reproducción asistida tiene su fundamento en el consentimiento que da el marido para la fecundación de su mujer, con contribución de donante, en tanto que en los reconocimientos de complacencia el reconocedor no interviene en la decisión de la madre de engendrar al hijo que aquél reconoce.

Comparte este argumento del Tribunal Supremo, Muñoz de Dios Sáez¹¹⁰. Sin embargo, hay quienes piensan diferente, como se expone a continuación.

A Quesada González no le convence esta afirmación para justificar el trato jurídico tan diferente que se da a la filiación que se establece mediante las TRHA y la que surge de estos reconocimientos. En su opinión, lo decisivo para atribuir la paternidad al marido que consiente en la fecundación asistida con material genético de donante, es justamente el consentimiento que presta para la realización de esta técnica "con el fin de asumir la paternidad, de la misma manera que decisiva es la voluntad del reconocedor de complacencia de querer ser jurídicamente el padre del reconocido". Esta autora recuerda que el art. 8.I LTRHA impide impugnar al marido y a la mujer que presten su consentimiento para la realización de las TRHA¹¹¹.

106 QUESADA GONZÁLEZ, M.C.: "Los retos", cit., pp. 170-172.

107 SANCIÓNENA ASURMENDI, C.: "Impugnación de", cit., pp. 68ss.

108 VERDERA IZQUIERDO, B.: "Relevancia de", cit., p. 597.

109 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: "Reconocimiento de", cit., pp. 357 y 358. Véase en este sentido: GALLO VÉLEZ, A.S.: *Los reconocimientos*, cit., pp. 209ss.

110 MUÑOZ DE DIOS SÁEZ, L.F.: "El reconocimiento", cit., p. 250.

111 QUESADA GONZÁLEZ, M.C.: "Los retos", cit., pp. 171 y 172.

Paniza Fullana considera que si se traslada el art. 8.I LTRHA a los reconocimientos de complacencia lo primero que debe preguntarse, es: si el reconocimiento es una declaración de voluntad, salvo los casos de afectación del consentimiento por algún vicio, ¿cabe la revocación de la misma si además no han cambiado las circunstancias? ¿no se está desvirtuando la naturaleza jurídica del reconocimiento?¹¹². Para esta autora, la LTRHA salva, desde el principio, la imposibilidad de impugnar por la falta de veracidad, pero el TS en las últimas sentencias está permitiendo la impugnación de la paternidad que se estableció a sabiendas de la falta de nexo biológico. Por ello, la misma autora indica que no debería permitirse la impugnación posterior al mismo hecho¹¹³.

En el mismo sentido se ha afirmado que la filiación que se determina conforme el art. 8.I LTRHA es legalmente una filiación por naturaleza; en este orden de ideas, el hombre que da su consentimiento para que su mujer sea fecundada con contribución de donante, en efecto, no puede desligarse de sus obligaciones paterno/filiales alegando la falta de correspondencia genética con la criatura que nació¹¹⁴. Por ello Rodríguez Cachón se pregunta: “¿cómo podemos seguir permitiendo que un sujeto se inhiba de las obligaciones que asumió para con un menor por no ser el padre biológico de la criatura si fue consciente desde el inicio de tal situación y la aceptó libre y conscientemente, si otro padre en una idéntica situación -aceptación de la paternidad legal de una criatura traída al mundo mediante las TRHA sin ser su padre genético- no puede desdecirse de su consentimiento?”¹¹⁵.

Similares ideas con algunos matices tiene Díaz Martínez. En su opinión, se pueden comparar estas dos clases de filiaciones porque en ambas se asume una paternidad a sabiendas de la inexistencia del vínculo biológico, pero, en los dos casos, es una filiación que se desea, tanto desde el punto de vista social como jurídico, advirtiendo que la LTRHA sí establece la prohibición de impugnar la filiación, por el valor especial que se le da al consentimiento en la filiación que se determina mediante estas técnicas¹¹⁶.

De lo expuesto hasta este momento vale ahora preguntarnos ¿cuál es el carácter simbólico de las maniobras de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de ciertos preceptos normativos a estos reconocimientos de complacencia?

112 PANIZA FULLANA, A.: *Realidad biológica versus realidad jurídica: el necesario replanteamiento de la filiación*, Aranzadi, Pamplona, 2017, p. 66.

113 PANIZA FULLANA, A.: “Acción de”, cit., pp. 132ss.

114 RODRÍGUEZ CACHÓN, T.: “Verdad biológica”, cit., pp. 322 y 323.

115 RODRÍGUEZ CACHÓN, T.: “Verdad biológica”, cit., p. 322. En sentido similar con algunos matices GOÑI HUARTE, E.: “El reconocimiento”, cit., p. 11.

116 DÍAZ MARTÍNEZ, A.: “Buena fe, retraso desleal y actos propios en el ejercicio de acciones de filiación”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2015, núm. 4º, pp. 112 y 113. En sentido similar con algunos matices BLANDINO GARRIDO, M.A.: “La impugnación”, cit., p. 603.

¿Podríamos afirmar, como advierte Barber Cárcamo, que el TS prefirió darle prioridad al principio de veracidad, en la filiación biológica, frente a permitir un juego de la voluntad que resulta contrario totalmente con el sistema de filiación?¹¹⁷. Una respuesta afirmativa conduciría a entender que de esta manera se impide aplicar la acción de nulidad a estos reconocimientos por las graves consecuencias que esta acción genera¹¹⁸.

Sin embargo, me queda por extraer una conclusión de un alcance considerable: es claro que los reconocimientos de complacencia son una fisura del sistema jurídico de filiación y más que una fisura, una patología que requiere ser atendida por el legislador, en la que deberá valorarse un punto esencial a destacar: la problemática de la supremacía del interés superior del hijo frente al interés del progenitor/reconocedor, relación que se ha venido invirtiendo en los últimos tiempos. La complejidad y la repercusión de la decisión que se adopte en una materia tan sensible como es la filiación es trascendental por los intereses tan delicados que están en juego, en especial, por tocar aspectos relacionados con la formación de la personalidad y la identidad de la persona.

La anterior conclusión nos pone en vías de comprender la importancia de preguntarnos, de nuevo, si con la legitimación que se da el propio reconocedor de complacencia para ejercitar la acción de impugnación ¿no estaríamos violando el principio en materia de filiación de conformidad con el cual las filiaciones jurídicas no biológicas no se pueden revocar?

Es claro que cuando se impugnan los reconocimientos de complacencia se configuran dos fraudes de ley: el primero porque se crea "una filiación no biológica sin cumplir con las vías legales establecidas para ello, como son las normas que regulan la adopción"¹¹⁹ y el segundo, se concreta en la defraudación al "... principio en materia de filiación de conformidad con el cual "las filiaciones que se construyen voluntariamente sin base biológica y con conocimiento de ello no se puede revocar"¹²⁰, teniendo en cuenta que la sanción a los actos que se realizan en fraude de ley es la aplicación de la norma que se defrauda. Vale recordar que si bien impugnación y revocación, desde el punto de vista técnico, son dos conceptos distintos, los efectos que generan son idénticos. Ahora bien, para evitar que se produzca este segundo fraude se debe impedir al reconocedor de complacencia y a la madre del reconocido ejercitar la acción de impugnación sin que ello implique

117 BARBER CÁRCAMO, R.: "La incidencia", cit., p. 16.

118 BARBER CÁRCAMO, R., *La impugnación*, cit., p. 5.

119 GALLO VÉLEZ, A.S.: *Los reconocimientos*, cit., p.182.

120 GALLO VÉLEZ, A.S.: *Los reconocimientos*, cit., p.182.

convalidar en forma definitiva el primero, ya que el hijo reconocido sí podría entablar dicha acción¹²¹.

Sanciñena Asurmendi destaca que los reconocimientos de complacencia también constituyen un fraude documental y al derecho penal por alteración de la paternidad, artículos 220-221 Cp.; fraude a las normas de nacionalidad, permisos de residencia y ciertos beneficios sociales¹²².

G) Finalmente expone el TS en la sentencia objeto de este trabajo que “no parece justa una visión general de los reconocedores de complacencia como personas frívolas o inconstantes, cuyos caprichosos cambios de opinión no pueda el Derecho tolerar” indicando que, con los breves plazos de caducidad establecidos en las normas, se están conjugando adecuadamente los intereses que están en juego, advirtiendo lo moderada que resulta esta solución.

Estos argumentos carecen de estricto carácter jurídico para Sanciñena Asurmendi¹²³ y como dice Gete-Alonso Calera la conducta del reconocedor de complacencia es reprochable desde el punto de vista ético, y más que tenga amparo legal con impunidad casi absoluta. Para esta autora, incluso, se puede pedir indemnización de los daños generados por el rompimiento de la relación filial porque hubo un ejercicio abusivo de la acción; en su opinión, sí es verdad que el reconocedor hace uso de una acción que le corresponde, pero está generando unos efectos en el reconocido que no tiene por qué soportar, por ello hay un ejercicio extralimitado del derecho¹²⁴. Puede que el reconocedor de complacencia tenga buenas intenciones al momento en que efectúa el reconocimiento, pero ello no justifica que se infrinja el ordenamiento jurídico, máxime teniendo en cuenta, según la práctica judicial, que cuando termina la relación sentimental con la madre del reconocido es cuando probablemente querrá también terminar la relación filial para desligarse de las obligaciones económicas que la paternidad conlleva. Paniza Fullana, nos recuerda que en la STS 4 julio 2011¹²⁵, el TS reconoció que la conducta de quien efectúa un reconocimiento de complacencia y después se retracta, merece la reprobación social; aunque desde el punto de vista jurídico el argumento del Alto Tribunal es diferente¹²⁶.

121 GALLO VÉLEZ, A.S.: *Los reconocimientos*, cit., pp. 174 ss. En este mismo sentido con algunas variaciones es la opinión de MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDÁZ, C.: “Reconocimiento de”, cit., pp. 354, 358 y 359; PANIZA FULLANA, A.: *Realidad biológica*, cit., p. 69; CORVO LÓPEZ, F.: “Reflexiones en”, cit., p. 51; ROMERO COLOMA, A.M.: “Los reconocimientos”, cit., p. 200.

122 SANCINIENA ASURMENDI, C.: “Impugnación de”, cit., p. 67.

123 SANCINIENA ASURMENDI, C.: “Impugnación de”, cit., p. 70.

124 DEL CARMEN GETE-ALONSO CALERA, M.C.: “Derecho y corrupción con perspectiva de género. Elusión y desistimiento legal de la paternidad: Corruptelas del sistema”, en AA.VV.: *Derecho, historia y corrupción con perspectiva de género* (coord. por M.J. ESPUNY TOMÁS), Dykinson, Madrid, 2021, p. 214.

125 STS 4 julio 2011(Roj: 5546/2011).

126 PANIZA FULLANA, A.: *Realidad biológica*, cit., p. 65.

En sentencias como la que es objeto de este estudio, como bien advierte Sanción Asurmendi, el TS deja visualizar lo poco convencido que está de admitir la impugnación de la paternidad cuando estamos frente a este reconocimiento al utilizar los mismos argumentos que sirven para defender su irrevocabilidad, pero dando un giro hacia la protección del propio reconocedor¹²⁷.

Cuando se permite la impugnación de estos reconocimientos falaces se está permitiendo impugnar con fundamento, justamente, en el “deseo contrario” que llevó al reconocedor a determinar la filiación. En otras palabras, cuando el reconocedor efectuó voluntariamente el reconocimiento lo hizo porque “quería ser el padre del reconocido”, aun sabiendo que no era el verdadero progenitor; y en sede ya de destrucción del vínculo filial, la verdadera razón que lo lleva a impugnar es “no querer ser más el padre del hijo que reconoció”; y para que prospere la acción bastará ejercitarla dentro de determinados plazos para evitar una caducidad de la misma.

Manipular las cuestiones de la identidad para intentar cerrar una fisura del sistema jurídico de filiación es poner en peligro derechos fundamentales, en especial el interés superior del menor, teniendo en cuenta que se crea un vínculo jurídico que va a impactar no únicamente sobre la propia identidad del hijo reconocido sino también en el propio reconocedor y en la madre del reconocido, quedando todos inmersos en una nueva relación de padre-madre-hijo, generando una serie de derechos y obligaciones de carácter recíproco, haciendo nacer ciertos derechos que luego se verán quebrantados porque el propio sistema no ha puesto límites a la autonomía privada, ni en sede de determinación de la filiación por reconocimiento, ni en el ámbito de su impugnación. Como indica Verdura Izquierdo, la declaración de voluntad está creando una relación de filiación que envuelve una serie de obligaciones y responsabilidades asumidas en forma voluntaria por el propio autor del reconocimiento “y, en muchas ocasiones, ignoradas por el reconocedor quién ante la falta de amor, adversidades o cambio de parecer impugna dicho reconocimiento”¹²⁸.

Vale la pena traer a colación las palabras de Álvarez Escudero cuando dice que debe considerarse el interés superior del niño: “y su derecho a ser oído, conforme su autonomía progresiva, de otra manera la protección preferente de los derechos de los niños cederían ante las prerrogativas de los adultos, quienes son los que han decidido voluntaria y conscientemente asumir la paternidad de un niño que después quieren romper cuando se presente una crisis con la pareja”¹²⁹.

127 SANCIONIENA ASURMENDI, C.: “Impugnación de”, cit., p. 70.

128 VERDURA IZQUIERDO, B.: “Relevancia de”, cit., p. 591. El autor cita a DE CASTRO Y BRAVO, F.: *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid, 1985, p. 12, que recuerda que la autonomía privada comporta la libertad y los derechos del individuo, pero también envuelve la idea de comprometerse y de vincularse con la voluntad que se emite.

129 ÁLVAREZ ESCUDERO, R.: “El derecho”, cit., pp. 188 y 189.

Este autor considera que la jurisprudencia deberá analizar caso por caso para valorar la vinculación afectiva o la propia identidad del niño.

Como dice Gete-Alonso Calera "no es proporcionado que, por un mero acto de voluntad basado en la mentira y después impugnado, se permita a alguien manejar, a su antojo, algo tan serio y trascendente como la relación de filiación.". Para esta autora, debe existir algún mecanismo que disminuya o limite las consecuencias perjudiciales que se generan para la parte menos fuerte de la relación¹³⁰.

3. ¿Filiación matrimonial o no matrimonial, cuando el reconocedor contrae matrimonio con la madre del reconocido con posterioridad a su nacimiento?

En el Fundamento de Derecho Segundo, numeral 2, de la sentencia considerada y previo a dar respuesta a este planteamiento, advierte el TS que las diferencias de régimen jurídico establecidos por el legislador para la impugnación de la paternidad en consideración a la existencia o no de matrimonio entre el reconocedor y la madre del reconocido, no constituyen violación al art. 14 C.E.

En el numeral 3 del mismo Fundamento de Derecho, tras referir algunas sentencias del propio TS, se identifica la necesidad de fijar doctrina con relación a la normativa aplicable para la impugnación del reconocimiento que se efectúa antes de la celebración del matrimonio entre el reconocedor de complacencia y la madre del reconocido, y la norma que debe aplicarse cuando se reconoce la paternidad después de dicha celebración.

Tras varios pronunciamientos en los que el propio TS había fallado de manera diferente en aquellos supuestos en los que el autor del reconocimiento contrae matrimonio con la madre del reconocido, antes o después de la celebración, en esta sentencia fija doctrina jurisprudencial en el Fundamento de Derecho Quinto, señalando que, para este supuesto, la acción de impugnación de la paternidad será la que contempla el art. 136 CC., que establece un año de caducidad, sin tener en consideración si el reconocimiento se ha efectuado antes o después de la celebración del matrimonio, a menos que al momento de contraer dicho matrimonio hubiere caducado la acción que recoge el art. 140 CC., prevista para los supuestos en los que el reconocedor no ha contraído matrimonio con la madre del reconocido que establece cuatro años para promoverla, porque, en tal caso, la celebración del matrimonio no abrirá un nuevo plazo para tal efecto. Los argumentos que sustentan esta decisión son los que siguen —las reacciones en la doctrina frente a esta cuestión se expondrán de manera unificada al finalizar los argumentos del fallo—:

130 DEL CARMEN GETE-ALONSO CALERA, M.C.: "Derecho y", cit., p. 214.

A) El art. 119 CC., procura fortalecer jurídicamente la protección de la filiación que se torna en matrimonial, haciendo más difícil su impugnación mediante plazos cortos de caducidad de la acción.

B) Aclara que la expresión “progenitores” del art. 119 CC., no está haciendo expresa referencia al “padre” y a la “madre” biológicos sino a los legales; es decir, a los que determinaron legalmente la filiación. Agrega que quizás porque la filiación se puede también determinar con posterioridad a la celebración del matrimonio es la razón por la cual el legislador empleó dicha expresión.

C) Contrasta el art. 235-7 del Código Civil de Cataluña que sujeta la impugnación de la filiación sobrevenida matrimonial a las normas que regulan la filiación no matrimonial para advertir la diferencia que existe con el régimen que contempla el derecho común español.

D) Cuando la determinación de la filiación se ha establecido mediante el reconocimiento de la paternidad, antes o después de la celebración del matrimonio, la consecuencia es que la filiación adquiere el carácter de matrimonial para todos los efectos jurídicos, desde la fecha misma de su celebración, sin que sea relevante el orden temporal en que se haya producido el reconocimiento y el matrimonio.

Sin embargo, sí establece el TS una variante en cuanto al *dies a quo* del plazo de caducidad para entablar la acción de impugnación, en consideración al momento en que se realiza el reconocimiento: si es después de la celebración del matrimonio el plazo comenzará a contarse desde el día en que se perfecciona el reconocimiento; si este se efectúa antes del matrimonio dicho *dies a quo* se contará desde la fecha de su celebración, salvo, como ya se ha indicado, que el reconocedor estuviere en el supuesto que contempla el art. 140 CC., y ya hubiera caducado la acción de impugnación de la paternidad no matrimonial que recoge esta norma que prevé un plazo de 4 años porque, en tal supuesto, la sola celebración del matrimonio no abrirá un nuevo plazo para impugnar; es decir, ya no tendrá aplicación el art. 136 CC.

E) Finalmente indica el TS que no encuentra razón para negar la aplicación de todo lo expuesto a los reconocimientos de complacencia.

Veamos la reacción de la doctrina frente a estos argumentos expuestos por el Alto Tribunal.

Conforme el principio de igualdad no existe ninguna justificación que soporte el diferente régimen jurídico que aplica en cuanto a los plazos establecidos para la impugnación de los reconocimientos de complacencia en consideración a la existencia o no de matrimonio entre el autor del reconocimiento y la madre del

reconocido. Por ello se propone: o regular de manera unificada esta cuestión o, en el mejor de los casos, establecer un régimen distinto para estos reconocimientos porque no se está protegiendo el interés superior del hijo¹³¹.

Corvo López observa “una falta de rigor mayúscula en la sentencia”, porque si bien el régimen de impugnación es distinto tratándose de filiación matrimonial o no matrimonial, hay sentencias en las que se prescinde de lo dispuesto en el art. 119 CC., y en lugar de aplicar el art. 136 CC., se aplica el art. 140 CC., destacando que esta cuestión no es insignificante porque el éxito de la acción dependerá de la aplicación de uno u otro artículo¹³². Para constatar esta afirmación, hace un recuento de varias sentencias que han fallado sobre el tema de diferentes maneras. Para esta autora, es muy discutible que cuando el reconocimiento se efectúa antes, y al momento de la celebración del matrimonio no han transcurrido los 4 años de caducidad que trae el art. 140 CC, el reconocedor disponga, “en todo caso”, del plazo de un año para entablar la acción. Si por ejemplo, al momento de la celebración del matrimonio no habían transcurrido los 4 años pero sí habían pasado ya tres años y medio desde el momento en que efectuó el reconocimiento, según esta doctrina del TS, el matrimonio en este supuesto, sí abrirá un nuevo plazo de un año para impugnar, contado desde la celebración del matrimonio, lo que significa que el reconocedor tendrá en total 4 años y medio para el ejercicio de la acción, pese a que esto fue justamente lo que quiso evitar la sentencia del TS al negar la posibilidad de entablar la acción al reconocedor que le hubiere caducado la acción del art. 140 CC, cuando contrajo matrimonio con la madre del hijo que reconoció. Por ello recomienda que el legislador realice una matización del art. 136 CC¹³³.

Frente a las posturas anteriores, algunos autores como Martínez de Aguirre Aldaz piensan diferente: la doctrina sentada por el TS sobre este asunto es correcta, advirtiendo que, con ella, por un lado, se confirma lo que había fijado en algunas sentencias y, por otro lado, se corrigen otras que habían aplicado de manera indebida el art. 140 CC., tratándose de filiación matrimonial sobrevenida. Sin embargo, para este autor, no acierta el TS cuando establece dos momentos distintos para el *dies a quo* del plazo de caducidad, en consideración al momento en que se celebra el matrimonio: antes o después del reconocimiento. En aplicación del art 136 CC., el *dies a quo* debería ser el mismo para ambos supuestos: el momento en que se inscribe el reconocimiento en el Registro Civil, sin tener en cuenta cuál fue el título por medio del cual se determinó la filiación; no es lógico que pueda disponer de un plazo mayor para ejercitar la acción de impugnación por

131 QUESADA GONZÁLEZ, M.C.: “Los retos”, cit., pp. 161-163.

132 CORVO LÓPEZ, F.: “Reflexiones en”, cit., p. 46.

133 CORVO LÓPEZ, F.: “Reflexiones en”, cit., p. 49.

el hecho de haber contraído matrimonio con la madre¹³⁴. En opinión de Barber Cárcamo, también aplica como *dies a quo* dicha inscripción para el art. 140 CC., dada la posesión de estado; en sus propias palabras: "La celebración del matrimonio es un dato irrelevante a efectos del cómputo del plazo, de manera que no hay ninguna razón para defender que si se contrae una vez caducado el plazo del art. 140 CC., surja para el autor del reconocimiento una nueva acción para impugnar la filiación"¹³⁵. Este comentario tiene una contribución capital teniendo en cuenta, como advierte Goñi Huarte, que en los últimos años han aumentado, de manera considerable, el número de parejas de hecho que son quienes emplean, en mayor medida, este mecanismo de determinación de la filiación, pues en los matrimonios, en la generalidad de los casos, la paternidad se determina por presunción¹³⁶. Por ello creo que, en decisiones posteriores, deberá el Alto Tribunal sopesar mejor los intereses que están en juego y reflexionar, con mayor profundidad, sobre esta diferencia en los plazos de caducidad en consideración a la existencia o no de matrimonio entre los padres del hijo que se reconoce por complacencia.

Sentado lo anterior, debo dejar planteadas otras preguntas: ¿se está en realidad conjugando adecuadamente los intereses en juego con estos hipotéticos "breves" plazos de caducidad? ¿Pesa más tolerar los caprichosos cambios de opinión o de amor en el autor del reconocimiento de complacencia y el derecho que tiene de reconstruir su vida afectiva y familiar, que los delicados derechos fundamentales del hijo, que nacen de las relaciones filiales, relacionados estrechamente con su propia identidad, con la estructura de su personalidad y con su estabilidad emocional, familiar y social? Tratar de soslayar el interés superior del hijo con los argumentos que expone el TS es reafirmar que es el interés del progenitor el que está primando en estas decisiones.

VI. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

1. La exigencia de la veracidad en el reconocimiento sí es un presupuesto de este. Como mecanismo de determinación de la filiación, si cumple con los requisitos exigidos por la ley, la presunción legal de veracidad en la declaración, o presunción de paternidad, despliega toda su eficacia porque es ella, justamente, la que permite establecer dicha filiación.

2. Calificar los reconocimientos de complacencia como actos jurídicos válidos es desnaturalizar los efectos propios del reconocimiento como acto jurídico que determina la filiación porque el autor sabrá, a priori, que podrá destruir dicho vínculo, aunque sea dentro de unos plazos limitados. Ello es inviable en la filiación

134 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: "Reconocimiento de", cit., p. 360.

135 BARBER CÁRCAMO, R., *La impugnación*, cit., p. 9.

136 GOÑI HUARTE, E.: "El reconocimiento", cit., p. 4.

por naturaleza a menos que exista un vicio que haya afectado el consentimiento, bien al momento de efectuar el reconocimiento, o bien, cuando la filiación es matrimonial y se establece por presunción.

3. El problema de la relación biológica en la filiación no es un problema de voluntad sino un problema de veracidad (existe o no). La voluntad no es la que edifica la relación; esta existe desde antes de la declaración, siendo diferente lo que ocurre en la adopción y en la filiación que se establece mediante las TRHA, que sí crean el vínculo a partir de la voluntad.

4. Los reconocimientos de complacencia son una patología del sistema jurídico de filiación que merece atención por parte del legislador, el cual deberá valorar las consecuencias que van a generar las decisiones que se tomen, teniendo en cuenta que la relación paterno/materno filial es la que finalmente estructura la esencia de la personalidad del ser humano. Esta valoración deberá hacerse recordando que en materia de filiación hay un principio de conformidad con el cual las filiaciones jurídicas no biológicas no se pueden revocar, ni debería poderse impugnar por los efectos tan similares que en uno y en otro caso se generan.

5. Permitir la impugnación de los reconocimientos de complacencia es permitir que se configuren no uno, sino dos fraudes de ley: violación a las normas que regulan la adopción como mecanismo establecido para crear filiaciones jurídicas sin base biológica y violación al principio que rige en materia de filiación según el cual: "las filiaciones que se construyen voluntariamente sin base biológica y con conocimiento de ello no se puede revocar"¹³⁷.

6. En los argumentos del TS en la sentencia que se comenta se está dando prevalencia a la protección de los derechos del reconocedor falaz, olvidando que son los derechos del reconocido los que deberían prevalecer porque él fue ajeno a la voluntad de aquel.

7. Sobre la base de estos argumentos vale la pena preguntarse: por un lado, si en realidad el reconocedor de complacencia quiere asumir su función de padre ¿por qué no recurre a la filiación adoptiva con el reconocido que le dará estabilidad en esa relación por la imposibilidad que envuelve destruir ese vínculo filial? Y por otro lado, teniendo en cuenta que la filiación jurídica que se establece mediante las TPHA tampoco tiene como base el vínculo biológico y, al igual que la adopción, no es posible entablar la impugnación ni se puede revocar, ¿en realidad podemos afirmar que estos reconocimientos no contrarían la ley, ni tampoco el orden público, ni menos la moral teniendo en cuenta que el propio reconocedor sabe,

137 GALLO VÉLEZ, A.S.: *Los reconocimientos*, cit., p. 182.

que puede destruir ese vínculo de la misma manera como lo estableció? ¿Cuál es el alcance de las normas que regulan la determinación de la filiación?

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ ESCUDERO, R.: "El derecho a la identidad de los niños", en AA.VV.: *Derechos fundamentales de los menores. Desarrollo de la personalidad en la infancia y la adolescencia* (dir. por J. SOLÉ RESINE), Dykinson, Madrid, 2018, pp. 181-196.

BARBER CÁRCAMO, R.: "La incidencia de la voluntad en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre acciones de filiación", *Revista Derecho Privado*, 2017, núm. 101º, pp. 3-22.

BARBER CÁRCAMO, R., *141 La acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiere otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquél, si hubiere fallecido antes de transcurrir el año*. Comunicación personal, fecha de documento adjunto en correo, denominado: "141", 03 de junio de 2022.

BARBER CÁRCAMO, R.: *La impugnación de la filiación determinada por un reconocimiento de complacencia. Comentario a la sentencia STS 15 de julio 2016 (pleno): impugnación de la paternidad matrimonial por quien la reconoció previamente*. Comunicación personal, fecha de documento adjunto en correo denominado: "COMENTARIO A LA STS 15 JULIO 2016", 03 de junio de 2022.

BERROCAL LANZAROT, A.I.: "La determinación de la filiación por reconocimiento. Su eventual impugnación", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2015, núm. 750º, pp. 2235-2265.

BLANDINO GARRIDO, M.A.: "La impugnación de los reconocimientos de complacencia", *Actualidad jurídica iberoamericana*, 2020, núm. 13º, pp. 578-617.

CORVO LÓPEZ, F.: "Reflexiones en torno a la impugnación de la paternidad en los casos de reconocimiento de complacencia a la vista de la jurisprudencia del TS", *Aranzadi civil-mercantil*, 2017, núm. 1º, pp. 29-60.

COURTIS, C.: *Observar la ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, Trotta, Madrid, 2006.

DE CASTRO Y BRAVO, F.: *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid, 1985.

DEL CARMEN GETE-ALONSO CALERA, M.C.: "Derecho y corrupción con perspectiva de género. Elusión y desistimiento legal de la paternidad: Corruptelas del sistema", en AA.VV.: *Derecho, historia y corrupción con perspectiva de género* (coord. por M.J. ESPUNY TOMÁS), Dykinson, Madrid, 2021, pp. 203-218.

DEL CARMEN CASTILLO MARTÍNEZ, C.: "Nuevos patrones de familia y desvinculación de la verdad biológica en la determinación de la filiación hacia una reformulación del estatuto del "concepturus". A propósito de la Resolución de la DGRN de 8 de febrero de 2017 y la admisión, no tan velada, de los reconocimientos de complacencia", *Revista Jurídica del Notariado*, 2017, núm. 104º, pp. 277-316.

DÍAZ MARTÍNEZ, A.: "Buena fe, retraso desleal y actos propios en el ejercicio de acciones de filiación", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2015, núm. 4º, pp. 99-114.

GALLO VÉLEZ, A.S.: *Los reconocimientos de complacencia en el Derecho Común Español*, Dykinson, Madrid, 2017.

GOÑI HUARTE, E.: "El reconocimiento de complacencia y la protección del menor", en AA.VV.: *En torno a la filiación y a las relaciones paterno filiales* (dir. por M. ANGUSTIAS MARTOS CALABRÚS), Comares, Madrid, 2018, pp. 3-18.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: "Reconocimiento de complacencia: Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2016 (494/2016)", en AA.VV.: *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: Civil y mercantil* (dir. por M. YZQUIERDO TOLSADA), Dykinson, Madrid, 2016, pp. 347-362.

MUÑOZ DE DIOS SÁEZ, L.F.: "El reconocimiento de complacencia ante notario", *Revista de Derecho Civil*, 2017, núm. 4º, pp. 237-264.

PANIZA FULLANA, A.: *Realidad biológica versus realidad jurídica: el necesario replanteamiento de la filiación*, Aranzadi, Pamplona, 2017.

PANIZA FULLANA, A.: "Acción de impugnación de la filiación en caso de reconocimiento de complacencia", *Revista Aranzadi civil-mercantil*, 2016, núm. 9º, pp. 127-135.

QUESADA GONZÁLEZ, M.C.: "Los retos actuales de la impugnación de la filiación", en AA.VV.: *Retos actuales de la filiación* (coord. por R. BARBER CÁRCAMO), Tecnos, La Rioja, 2018, pp. 119-183.

RIVERO HERNÁNDEZ, F.: "Los reconocimientos de complacencia (Con ocasión de unas sentencias recientes)", *Anuario de derecho civil*, 2005, núm. 58º, pp. 1049-1114.

RODRÍGUEZ CACHÓN, T.: "Verdad biológica, verdad legal y verdad volitiva en relación a los reconocimientos de complacencia", en AA.VV.: *Derecho de familia: Nuevos retos y realidades* (dir. por M. DE PERALTA Y CARRASCO), Dykinson, Madrid, 2016, pp. 317-325.

ROMERO COLOMA, A.M.: "Los reconocimientos de complacencia en el derecho español", *Revista Jurídica del Notariado*, 2016, núm. 99º, pp. 192-212.

SANCIÑENA ASURMENDI, C.: "Impugnación de la paternidad por reconocimiento de complacencia. Comentario a la STS de 15 de julio de 2016 (RJ 2016, 3196)", *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, 2017, núm. 104º, pp. 49-73.

VERDERA IZQUIERDO, B.: "Relevancia de la autonomía de la voluntad de la progenitora en los reconocimientos de complacencia", en AA.VV.: *Mujer, maternidad y Derecho* (dir. por M. PAZ GARCÍA RUBIO), lo Blanch, Santiago de Compostela, 2019, pp. 589-609.

VERDERA SERVER, R.: *La reforma de la filiación. Su nuevo régimen jurídico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

VERDERA SERVER, R.: "Ser padre", *Derecho Privado y Constitución*, 2016, núm. 30º, pp. 75-126.

